

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, CELEBRADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.

PRESIDENTA: DIPUTADA YURIRIA ITURBE VÁZQUEZ.

SECRETARIAS: DIPUTADA JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA Y DIPUTADA SILVIA ISABEL CHÁVEZ GARAY.

Presidenta: Muy buenas tardes, Diputadas, Diputados, personal del Congreso que nos asiste en esta sesión; también, bienvenida, Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda, quien fungirá en esta presente sesión como Secretaria. Pues, vamos a dar inicio a esta Diputación Permanente y, para tal efecto, solicito a la **Diputada Secretaria Silvia Isabel Chávez Garay** tenga a bien pasar lista de asistencia.

Secretaria: Por instrucciones de la Presidencia, se va a pasar lista de asistencia.

DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Diputada Yuriria Iturbe Vázquez, presente.

Diputada, la de la voz, Silvia Isabel Chávez Garay, presente.

Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda, presente.

Diputado Alberto Moctezuma Castillo, presente.

Diputada Mayra Benavides Villafranca, presente.

Diputado Francisco Hernández Niño, presente.

Secretaria: Existe el quórum legal para celebrar la presente sesión.

Presidenta: Con fundamento en el artículo 69, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley interna que rige este Congreso, **se justifica la inasistencia de la Diputada María del Rosario González Flores y del Diputado Eliphaleth Gómez Lozano**, para esta sesión.

Presidenta: Diputación Permanente, pasada lista de asistencia y existiendo el quórum requerido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se **abre** la presente sesión, siendo las **doce horas con veintiún minutos**, del día **18 de diciembre de 2025**.

Presidenta: Diputadas y Diputados, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 4 de la Ley que rige el funcionamiento del Congreso, me permito hacer de su conocimiento que el **Orden del Día** es el siguiente: I. Lista de

asistencia. **II.** Apertura de la Sesión. **III.** Lectura del Orden del Día. **IV.** Discusión y aprobación, en caso, del Acta número 107, relativa a la Sesión de Instalación de la Diputación Permanente, celebrada el día 15 de diciembre de 2025. **V.** Correspondencia. **VI.** Iniciativas. **VII.** Dictámenes. **1.** Análisis, discusión, y en su caso, dictaminación de la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a los Titulares del Ejecutivo, de la Secretaría de Salud y Delegado del IMSS-Bienestar, todos del estado de Tamaulipas a que gestionen ante la federación, la asignación de recursos económicos y materiales para la rehabilitación y mantenimiento de las clínicas y hospitales de Tamaulipas. **VIII.** Asuntos Generales. **IX.** Clausura de la Sesión.

Presidenta: Diputadas y Diputados, a continuación, procederemos a desahogar el **Acta número 107**, relativa a la Sesión de Instalación de la Diputación Permanente, celebrada el **15 de diciembre del presente año**.

Presidenta: Y toda vez que, ya ha sido hecha de nuestro conocimiento, solicito a la **Diputada Secretaria Judith Katalyna Méndez Cepeda**, que proceda a dar lectura de los Acuerdos tomados en dicha sesión.

Secretaria: A petición de la Presidencia, se dará lectura a los Acuerdos tomados en la sesión de instalación. En observancia al artículo 83, numeral 6 de la Ley interna que rige el funcionamiento del Congreso del Estado, se da a conocer el Acuerdo tomado en la Sesión de Instalación de la Diputación Permanente, celebrada el **15 de diciembre del presente**, implícitos en el **Acta número 107**, siendo el siguiente: **ÚNICO.** Se declara formalmente instalada la Diputación Permanente que fungirá durante el Primer Período de Receso del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con efectos a partir del día 16 de diciembre del 2025, quedando facultada para ejercer las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: Gracias.

Presidenta: Esta Presidencia, somete a consideración el contenido del **Acta número 107**, relativa a la **Sesión de instalación de la Diputación Permanente**, para las observaciones que hubiere, en su caso.

Presidenta: No habiendo observaciones al documento que nos ocupa, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso c); y 112, numeral 1 y 2 de la Ley que rige el funcionamiento interno del Congreso del Estado, pido a la

Diputada Secretaria Judith Katalyna Méndez Cepeda, lo someta a votación económica.

Secretaria: Por instrucciones de la Presidencia, y en forma económica, procederemos a realizar la votación del contenido del **Acta número 107**, relativa a la **Sesión de instalación de la Diputación Permanente**.

¿Quiénes se pronuncien a favor? por favor, de indicarlo levantando su mano.
Gracias.

Secretaria: Ha sido **aprobada** el contenido del Acta de referencia por **unanimidad** de los presentes.

Presidenta: Legisladoras y legisladores, ha sido **aprobada** el contenido del Acta referida por **unanimidad**.

Presidenta: En observancia al artículo 83, numeral 6 de la Ley interna que rige el funcionamiento del Congreso del Estado, se dan a conocer el Acuerdo tomado en la Sesión de la instalación de la Diputación Permanente, celebrada el 15 de diciembre del presente, implícitos en el Acta número 107, siendo el siguiente.

Presidenta: Continuando con el Orden del Día, procederemos a desahogar el apartado de la **Correspondencia** recibida. Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, solicito a quienes asisten en la Secretaría procedan a dar cuenta, de manera alterna, de la correspondencia recibida, para que, en uso de sus atribuciones legales, esta Presidencia determine el turno o trámite que corresponda.

Presidenta: En ese tenor, solicito a la **Diputada Silvia Isabel Chávez Garay**, tenga a bien iniciar con la cuenta de la correspondencia.

Secretaria: De la **Presidenta de la Mesa Directiva**, que fungió durante el **Segundo Período Ordinario de Sesiones**, correspondiente al segundo año de ejercicio de esta Legislatura, *oficio fechado el 15 de diciembre del presente año, remitiendo los asuntos a cargo de las comisiones ordinarias que quedaron pendientes de ser dictaminados al concluir el primer período ordinario de esta Legislatura*. Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: Con relación a los asuntos que han sido remitidos a esta Diputación Permanente, prosígase con su estudio y elaboración de los dictámenes correspondientes.

Secretaria: Se recibió de la **Secretaría de Gobernación, oficio número 1683/25, de fecha 04 de noviembre del actual, respuesta al Punto de Acuerdo en materia al medio ambiente por actividades de la Empresa SpaceX.** Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: Se acusa de recibido y se remite al expediente que dio origen.

Secretaria: Se recibió de la **Diputada Yuriria Iturbe Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción IV, del artículo 74, y la fracción III del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas.** Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: Se recibe la iniciativa de referencia, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Secretaria: Se recibió de la **Diputada Elvia Eguía Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción LXIX al artículo 6 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.** Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: Se recibe la iniciativa de referencia, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Secretaria: Se recibió del **Diputado Francisco Adrián Cruz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, Iniciativa con Punto de Acuerdo por el que se hace una atenta solicitud de información a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.** Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: Se recibe la iniciativa de referencia, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley que rige el funcionamiento

interno de este Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Secretaria: Se recibió de la **Diputada Elvia Eguía Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA**, *Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 1 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas*. Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: Se recibe la iniciativa de referencia, con fundamento en los artículos 22, numeral 1, inciso f); 54, numeral 1; y 58 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, procédase a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Secretaria: Se recibió del **Ayuntamiento de Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, oficio número 10394/2025 de fecha 08 de diciembre del actual, por el que remite el informe de la Deuda Pública Directa e Indirecta del referido municipio**. Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: Se acusa de recibido y con fundamento en el artículo 22, numeral 1, inciso f) de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, se remiten a la **Auditoría Superior del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado**, para los efectos correspondientes.

Secretaria: Se recibió del **Titular del Ejecutivo del Estado, Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas**. Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: Se le concede el uso de la palabra al **Diputado Alberto Moctezuma Castillo**.

Presidenta: Rectifico. Se le concede la palabra al **Diputado Francisco Hernández Niño**.

Diputado Francisco Hernández Niño. Con la venia de la Presidencia de la Diputación Permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, fracción IX de la Constitución Política; 19, numeral 4, inciso a), 22, 54, numeral 1, 58, 93, numeral V y 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Solicito respetuosamente, ponga a consideración y votación de quienes integramos está

Diputación Permanente, la dispensa de trámite ordinario del procedimiento legislativo, respecto de la iniciativa...

Presidenta: Permítame, Diputado, vamos a declarar un receso.

Diputado Francisco Hernández Niño. Muy bien.

(R e c e s o)

Presidenta: Se reanuda la sesión.

Presidenta: Y le concedemos la palabra al **Diputado Alberto Moctezuma Castillo.**

Diputado Alberto Moctezuma Castillo. Con la venia de la Presidencia de la Diputación Permanente, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, fracción IX de la Constitución Política local; 19, numeral 4, inciso a), 22, 54, numeral 1, 58, 93, numeral 5 y 148, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Solicito respetuosamente ponga a consideración y votación de quienes integramos esta Diputación Permanente, la dispensa del trámite ordinario del procedimiento legislativo respecto de la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET), con el propósito de otorgar mayores y mejores beneficios laborales y de seguridad social a las y los servidores públicos del Estado. La presente solicitud de dispensa se formula en atención a la obvia y relevancia social, laboral y financiera del tema que se propone, toda vez que las reformas planteadas inciden de manera directa en la protección de los derechos laborales, la seguridad social, la certeza jurídica y el bienestar de las personas servidoras públicas, así como de sus familias, lo que constituye un asunto de interés público prioritario para el Estado. Por lo que, de ser aprobada la dispensa del procedimiento, la iniciativa de mérito sea discutida, votada y se emita el dictamen correspondiente conforme a derecho. Es cuanto. Muchas gracias.

Presidenta: Gracias.

Presidenta: Diputación Permanente en virtud de haberse solicitado la dispensa de la iniciativa para proceder a su estudio correspondiente, con apego en lo previsto en el artículo 148 numerales 1, 2 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y

Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito someter a consideración de este órgano parlamentario, si se autoriza la misma.

Presidenta: Al efecto, con fundamento en el artículo 112, numerales 1 y 2 de la Ley que rige el funcionamiento de este Congreso, procederemos a realizar la votación en forma económica sobre la dispensa de turno para proceder a su estudio y elaboración del dictamen del asunto que nos ocupa.

¿Quiénes se pronuncien a favor de la dispensa del turno de la presente acción legislativa? sírvase manifestarlo en la forma correspondiente.

¿A favor?

¿En contra?

Presidenta: Diputación Permanente, de acuerdo con la votación emitida, la dispensa de turno para proceder a su estudio y elaboración del dictamen, ha sido **aprobada por: 5 votos a favor y 1 en contra.**

Presidenta: En virtud que ha sido aprobada la dispensa de turno, solicito a la **Diputada Silvia Isabel Chavéz Garay**, dé lectura íntegra de la iniciativa.

Secretaria: Gracias, Diputada Presidenta. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Américo Villarreal Anaya, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción II; 77; 91 fracciones XII y XLVIII; 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, numeral 1; y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 93, numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; me permito presentar a esta Representación Popular, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La seguridad social, de acuerdo a la definición de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la asistencia médica. En el convenio 118 de la OIT, se establece la

igualdad de trato en la seguridad social, reforzando el principio de no discriminación en el acceso y monto de las pensiones. Asimismo, el Protocolo de San Salvador reconoce la seguridad social como un derecho humano fundamental, cuestiones que obligan a los Estados participantes a cumplir con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En nuestro país, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su primer párrafo que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución misma y en los tratados internacionales. Dado que la seguridad social se instaura como un derecho humano, sus bases mínimas en que esta debe organizarse se establecen en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 116 constitucional en su fracción VI, establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas locales con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, existe una libertad configurativa para que las Legislaturas locales establezcan un régimen de pensiones para las personas trabajadoras al servicio del Estado; así, el derecho a las pensiones de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, incapacidad, invalidez o fallecimiento, nace cuando el trabajador, o en su caso, sus beneficiarios reconocidos por el instituto, se encuentren en los supuestos consignados en la ley estatal y cumplan los requisitos que la misma señala. Actualmente, en nuestro Estado la regulación de la seguridad social de las personas trabajadoras, es mediante la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, vigente desde el 1º de enero de 2015. Entendiendo que el objetivo de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas es la regulación de un sistema de seguridad social sostenible, es importante reconocer que las variables sobre las cuales se construye dicho sistema, tales como factores demográficos, así como las condiciones laborales de las personas trabajadoras amparadas, se encuentran en constante evolución. En consecuencia, el marco normativo debe mantenerse en análisis continuo para estar en posibilidades de adaptarse a estos cambios y garantizar la viabilidad financiera y operativa del sistema a lo largo del tiempo. En ese contexto, sabemos que las instituciones de seguridad social generalmente se descapitalizan por las siguientes causas: Incremento en la esperanza de vida; esta causa se puede considerar como la más importante en el proceso de descapitalización de los sistemas de pensiones. Al no ajustar los parámetros con los cuales se otorgan las pensiones, ante un incremento en la esperanza de vida, lo que implica un mayor gasto por parte de las instituciones de seguridad social, ya que, al vivir más, se recibirá por mayor tiempo la pensión. Decremento en la tasa de natalidad; la tendencia de reducir el número de hijos que tiene cada familia

tiene implicaciones directas en los sistemas de pensiones, ya que ante un número cada vez menor de aportantes y un incremento en la esperanza de vida las aportaciones serán insuficientes para el pago de las pensiones. Insuficiencia de aportaciones; esta causa está ligada con el incremento a la esperanza de vida, ya que al alargarse el tiempo en que las personas trabajadoras recibirán una pensión, se tendrían que aumentar las aportaciones para hacer frente a este aumento del costo de la pensión, ya que, al no hacerlo se presenta una descapitalización. Adicionalmente, en los años que tiene de vigencia la Ley del Instituto, se ha detectado la siguiente problemática: Disminución de ingreso al momento de acceder a una pensión: el sueldo que se considera para el otorgamiento de una pensión solamente incluye el sueldo base, por lo que las personas trabajadoras al momento de acceder a una pensión reducen significativamente su ingreso, lo que hace que retrase su trámite de pensión comprometiendo la eficiencia del servicio prestado y la salud del adulto mayor que realiza un esfuerzo aún en contra de su salud por no disminuir sus ingresos. Es importante destacar que de acuerdo con el último estudio actuarial disponible, elaborado por especialistas en la materia del Despacho Valuaciones Actuariales del Norte, S.C., concluyó que, de mantenerse las condiciones vigentes, el sistema de pensiones y prestaciones contingentes de las personas trabajadoras del Estado sea inviable financieramente, ya que se estima que el año en que se agoten las reservas presupuestales es el 2031, lo que presionará a las finanzas del sistema de seguridad social y, por lo tanto, a las del Gobierno del Estado, ya que, atendiendo al artículo 33, fracción X de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, es obligación del Gobierno estatal para con sus personas trabajadoras garantizarles el derecho a pensionarse o jubilarse. En la gráfica y cuadro que se muestran a continuación, se presenta el flujo esperado de egresos, ingresos y saldos que tendría el sistema, considerando la reserva total del Instituto, en caso de mantenerse las condiciones actuales del sistema: Se insertan graficas en la iniciativa. Como se puede observar, los sistemas que no están sustentados financieramente normalmente requieren de subsidios crecientes y al no ser aportaciones ordinarias dificulta al Estado hacer frente a esos compromisos, lo cual como ya se mencionó, pone en riesgo no sólo la seguridad social de las personas trabajadoras, sino las finanzas públicas estatales y por lo tanto su propia estabilidad laboral. Al inicio de la administración actual se recibió el instituto con una suficiencia financiera sobre reservas líquidas hasta el 2024, el cálculo se obtuvo de un estudio actuarial elaborado con información al cierre del año 2021, por lo tanto, después de esa fecha el Gobierno del Estado tendría que realizar aportaciones extraordinarias para poder cumplir con el pago de las pensiones. Cuando un Instituto de esta naturaleza colapsa, los que más pierden son las personas trabajadoras e implica un alto riesgo para las finanzas estatales. Se convierte en un factor que puede

dejar inoperante a la administración pública. Circunstancias que han afectado la viabilidad financiera del instituto. Antes de 1984, no existía una Ley sobre la materia, ya que el Fondo de Pensiones funcionaba como un Departamento de Recursos Humanos y las cuotas y aportaciones eran el 3% a cargo del trabajador sobre su sueldo base y el 6% que le correspondía pagar al patrón. En 1984 se expide la Ley de la UPYSSET, que estuvo vigente durante 31 años, en la cual las cuotas y aportaciones eran del 6% que correspondía pagar al trabajador y 10% que aportaba el patrón, las pensiones se otorgaban sin requerir edad mínima de jubilación, con 25 años de cotización las mujeres y 30 años para los hombres. Pago de conceptos por los que el Instituto no recibe aportación alguna y sí los paga en la nómina de pensionados, como son, aguinaldo (paga 90 días de pensión), canasta básica y becas. La falta de reformas desde la creación del fondo de pensiones, que comprende desde la Ley de la UPYSSET de 1984 a la Ley del Instituto del 2015, transcurriendo 31 años sin adecuaciones. En 2015 entra en vigor la Ley del Instituto, que establecía por primera vez edades mínimas de jubilación, mujeres (60 años), hombres (62 años); se incrementaron las aportaciones progresivamente del 2015 al 2020, llegando a un total de 32% (trabajador 10.5% y patrón 21.5%). Sin embargo en la reforma a la Ley del Instituto del 2015, no se logró establecer la edad mínima de jubilación en los 65 años para hombres y mujeres, tampoco el requisito de 30 años de cotización para mujeres ante el Fondo de Pensiones. Asimismo, si se toman en cuenta las estadísticas emitidas por el INEGI, esto debido a que la esperanza de vida de las personas aumenta considerablemente, en dichas estadísticas se puede apreciar que en 1930 las personas vivían en promedio 34 años, 40 años después en el año de 1970 la esperanza de vida era de 61 años, en el año 2000 fue de 74 años, en el año 2024, de 75 años, y en el 2025, de 76 años, aunado al incremento notable en los últimos años del salario mínimo en un 235%, SMG 2018: \$ 88.36, SMG 2023: \$207.44, 2024: \$248.93, 2025: \$278.80, asimismo, que determina la cuota máxima de pensiones que paga el Instituto, lo que generó un aumento en el pago de las pensiones y el tope máximo en el 2024 a \$74,688.00, y en el 2025: \$83,640.00; así como los pagos de gratificación anual (aguinaldo 90 días), canasta básica y becas, prestaciones sobre las que nunca han aportado las personas trabajadoras y las Entidades Públicas que tienen la calidad de patrón, y que son parte de las prestaciones que se pagan a los pensionados y pensionistas, lo que ha afectado considerablemente la situación financiera del instituto. Para dar respuesta a esta problemática, la presente iniciativa propone fijar los siguientes principios y criterios que orientaron las reformas propuestas: Garantizar el pago de las pensiones actuales y futuras. Esta iniciativa tiene como objetivo central, buscar garantizar el pago de las pensiones con el conocimiento de que este objetivo sólo podrá cumplirse dentro del marco de un sano financiamiento, soportado por las

cuotas y aportaciones de las personas trabajadoras, así como, de las Entidades Públicas en las que laboran, en la forma que se detalla en el presente Decreto. El respeto a los derechos de los pensionistas y pensionados en curso de pago. En ningún momento el régimen de seguridad social de los actuales pensionistas se ha modificado; este permanece inalterable y seguirá conduciéndose bajo los mismos términos que les dieron origen. El respeto a los derechos adquiridos de las personas trabajadoras. Se respetarán los derechos adquiridos de todas las personas trabajadoras que a la fecha de entrada en vigor del Decreto correspondiente hubiesen cumplido con los requisitos señalados en la legislación vigente, como los años de cotización ante el fondo de pensiones o la edad para acceder a una pensión. El mantenimiento de las edades requeridas para acceder a las pensiones del personal activo al momento de la presentación de este proyecto. Se mantendrán los requisitos de edad y antigüedad que la ley actual dispone para el personal que estuviera activo a la fecha de la presentación de este proyecto. La gradualidad en las modificaciones para las personas trabajadoras activas. Las modificaciones que esta iniciativa pretende imponer en el incremento de las cuotas y aportaciones, así como la integración de las prestaciones denominadas despensa o adquisición de víveres básicos, quinquenio y compensación o gratificación al sueldo regulador, se realizarán en forma gradual, para atemperar su efecto y hacer realizables paso a paso los objetivos de este nuevo ordenamiento. Respetando lo anterior, a continuación se describen los principales cambios que se proponen al sistema actual de pensiones y prestaciones contingentes:

Ajuste al salario de cotización: La ley que se propone reformar establece que el salario de cotización es únicamente el sueldo base. En esta iniciativa se pretende modificar dicho salario de cotización para integrar las prestaciones denominadas despensa o adquisición de víveres básicos, quinquenio y compensación o gratificación, mismas que recibirá el trabajador al momento de obtener una pensión, lo anterior para tener congruencia entre las prestaciones que recibirá la persona trabajadora como pensionista y aquellas sobre las que cotiza.

Las entidades patronales además aportarán sobre el aguinaldo que reciban las personas trabajadoras afiliadas. Con esta disposición, en conjunto con el incremento en cuotas y aportaciones, se busca lograr que los ingresos mejoren la viabilidad financiera al sistema regulado en la ley.

Incremento en las cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones: Con el fin de buscar garantizar el cumplimiento de las obligaciones del organismo con las personas trabajadoras en activo y pensionistas, resulta necesario ajustar las cuotas que la entidad pública le retiene de su salario y las aportaciones que le corresponden a las entidades que tienen la calidad de patrón para el fondo de pensiones, que actualmente es del 10.50% del salario base a cargo de las personas trabajadoras y del 21.50% del mismo salario para las entidades patronales; por ello, se plantea incluir

gradualmente la cuota sobre las prestaciones que se integrarían al salario de cotización de las personas trabajadoras en activo iniciando en el 2%, incrementándose anualmente en un 2% durante 4 años y posteriormente, un incremento del 0.50% para llegar al 10.50%; mientras que la aportación de las entidades patronales se propone iniciar en el 3% con incrementos anuales del 3% hasta llegar al 27% de dichas prestaciones, adicionalmente las entidades patronales aportarían el mismo porcentaje del aguinaldo que reciban las personas trabajadoras proveniente de la generación actualmente activa. Para las personas trabajadoras que ingresen a partir de la aprobación del Decreto, es decir, de nuevas generaciones, su cuota se establece en el 10.50% de su salario de cotización mientras que las entidades patronales enterarán el 27% del salario de cotización, así como, una aportación adicional del 27% del aguinaldo. Lo anterior, encuentra su justificación en la necesidad de otorgar la fortaleza financiera que requiere el sistema de pensiones, para que sea un instrumento útil a largo plazo y de esta forma el fondo de pensiones cumpla con los fines sociales que la ley le encomienda. Modificación al número de años a promediar para el salario regulador: La ley que se propone reformar establece que para efectos de determinar el monto a recibir por pensión se considere el promedio ponderado, previa acualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de los salarios base de los últimos 4 años para los trabajadores que ingresaron hasta el 31 de diciembre del 2014 o de los últimos 5 años para aquellos que ingresaron a partir del 1 de enero de 2015. Al respecto, la presente iniciativa propone mantener los años a promediar de las personas trabajadoras en activo hasta el momento de la entrada en vigor del presente proyecto y, para las nuevas generaciones se plantea establecer los años a promediar en diez años, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Con esta disposición se pretende evitar abusos que podrían generarse en la última etapa de la vida laboral del trabajador, accediendo a salarios más elevados para llevarse un monto mayor de pensión sin haber cotizado en ese nivel salarial. Ajuste en los requisitos y montos para acceder a las pensiones por jubilación, retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, pensión anticipada, invalidez, incapacidad así como por fallecimiento. En la legislación vigente para el personal con ingreso a partir del 1 de enero de 2015, la edad requerida para acceder a esta pensión por jubilación es de 62 años de edad y al menos 30 años de servicio en el caso de los hombres; o 60 años de edad y al menos 25 años de servicio en el caso de las mujeres cuyo monto asciende al 100% del salario regulador integrado únicamente por el salario base; 62 o 60 años de edad y al menos 15 años de cotizaciones ante el fondo de pensiones para acceder a la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, cuyo monto va desde el 50% al 100% del sueldo regulador dependiendo de la antigüedad cotizada y considerando únicamente el salario base. En esta

iniciativa se propone, que para las nuevas generaciones de personas trabajadoras la edad requerida para acceder a la pensión por jubilación, así como, para la edad requerida para la pensión por edad y tiempo de servicio, sea de 65 años manteniendo la antigüedad requerida actualmente; el porcentaje a recibir será el 90% del salario regulador; mientras que para el caso de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, las condiciones propuestas son cumplir con la edad de 65 años contando con al menos 15 años de antigüedad, esta pensión otorgaría un beneficio que dependerá de los años de cotización al momento del retiro de la persona trabajadora que va desde el 45% al 90% del salario regulador. En este caso de la pensión anticipada se propone que el beneficio sea del 36% al 45% del salario regulador en función de los años de cotización al momento del retiro del trabajador. Por otro lado, las pensiones por invalidez y fallecimiento por causas ajenas al trabajo, el beneficio propuesto es del 45% al 90% del salario regulador dependiendo de la antigüedad cotizada, mientras que para las pensiones por incapacidad y fallecimiento por riesgos de trabajo será del 90% del salario regulador. Con esta disposición se pretende que la edad de retiro de las nuevas generaciones coincida con la requerida en las instituciones nacionales de seguridad social, mientras que el ajuste al monto lo compensará la integración de las prestaciones denominadas despensa o adquisición de víveres básicos, quinquenio y compensación o gratificación. Integración de prestaciones a las pensiones de las personas trabajadoras actuales y de nuevas generaciones. La ley que se propone reformar establece que el salario regulador se calcule únicamente con el salario base de las personas trabajadoras. En esta iniciativa se propone integrar, de manera gradual, las prestaciones de despensa o adquisición de víveres básicos, quinquenio y compensación o gratificación. Es importante resaltar, que el fondo de pensiones regulado en esta propuesta se define como “Los recursos económicos solidarios que se constituyen con las cuotas y aportaciones que se enteran al Instituto por este concepto, así como cualquier otro recurso en efectivo o en especie que se integre, invierta y administre para garantizar el pago de pensiones” ya que el sistema de seguridad social regulado en la presente iniciativa es de “beneficio definido”, el cual se caracteriza por ser aquel que tanto personas trabajadoras como las entidades patronales contribuyen a una “bolsa global y solidaria” que sirve para financiar las prestaciones de sus derechohabientes. En otras palabras, el financiamiento del sistema es resultado de una solidaridad colectiva en donde, si las personas trabajadoras cumplen con todos los supuestos legales para obtener los beneficios estipulados en su respectiva ley, sólo en ese supuesto generará derecho a recibir dichos beneficios; lo anterior, no implica en ningún momento pertenencia de los recursos del fondo global, por lo que no adquieren derecho alguno sobre éstos, ya que dichos recursos son precisamente para otorgar los beneficios regulados. En síntesis,

estas son las propuestas más destacadas que se pretenden implementar, con ellas se sientan las bases para acceder a un sistema moderno y acorde con la realidad, no obstante, con la condición de procurar un proceso continuo de revisión y actualización de sus preceptos, para lograr niveles de protección óptimos y cobertura en beneficio de los derechohabientes y de sus familias. De acuerdo con los resultados del estudio actuarial realizado para cuantificar el impacto económico que tendría la presente propuesta en las finanzas del Gobierno del Estado, el realizar esta reforma implica un incremento en el gasto del gobierno en el corto plazo mayor al que hubiera tenido en caso de que no se realizaran las modificaciones propuestas. No obstante, en el mediano y largo plazo, dicho gasto esperado es consistentemente menor, logrando una disminución a valor presente, considerando una tasa real de rendimiento del 2.0% real anual, cerca de 13,800 millones de pesos, ésto se muestra en el cuadro y grafica insertos en la presente sesión. Este proyecto de iniciativa contempla artículos transitorios que respetan los derechos adquiridos de los pensionistas y de aquellas personas trabajadoras inscritas como derechohabientes del instituto, que a la fecha de la aprobación del Decreto respectivo hubieran cumplido con los requisitos para acceder a una pensión, así como los necesarios para mantener sin cambio los requisitos y porcentajes de las pensiones establecidas para las personas trabajadoras en activo al momento de presentación de este proyecto. No se omite mencionar que la presente iniciativa es resultado de una amplia consulta con los diversos actores involucrados, como son, los sindicatos de las personas trabajadoras, representantes patronales y demás entes que serán sujetos de esta ley. Justificado lo anterior y sobre la base del interés social, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, para su estudio, dictamen y aprobación en su caso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1, numerales 2 y 3; 2, fracciones II, IV y V; 3, único párrafo, fracción III, incisos c) y d); 4, numeral 1, fracciones II, IV y V; 5, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, incisos b) y d), X, XI, XVI, XVIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI y XXXIII; 6, numerales 2 y 5; 9, fracciones I, II, III, IV y VII; 10, numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7; 11, numerales 1, 2 y 4; 13, numerales 3 y 4; 14; 15; 16; 18, numeral 1; 19, numeral 2; 20, numerales 2, 3, 5, 6 y 7; 21, numerales 1 y 3; 22, numeral 2; 25; 26; 27, numeral 1; 31; 32; 33, numeral 5; 34; 35; 38; 41, numerales 1, 2 y 4; 45, numeral 2; 46; 48, numeral 2; 49, numeral 1; 50, fracción V; 51; 52, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9; 53, numeral 1; 54, numerales 1, 2 y 4; 55; 56; 57; 58; 59; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68, numeral 1, fracción II; 69 fracciones I, II, III, IV y V; 70, numeral 1; 72, numeral 1, fracciones I y II; 73, numeral 1; 75 numeral 1, fracciones I y II y numeral 2; 76; 77, numeral 1;

80, numeral 2; 81; 82; 84; 85; 86; 87; 89; 90; 91; 93; 94, numerales 1, 3 y 4; 95, numeral 1; 98, numeral 1; 100; 101, numeral 1; 103; 104; 105, numeral 1; 106, fracciones I y II; 112, numeral 3; 114; 118, numerales 1 y 2; 119, fracción VIII; 124, numeral 1, fracción II; 125, fracciones I, II y III; 150, numeral 6; 155; 156; 158; 160, numeral 2; 162; 163, numeral 2; 164; y 165; se adicionan el inciso e) a la fracción III, y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3; la fracción II Bis, un segundo párrafo al inciso a) de la fracción IX, y la fracción XXIII Bis al artículo 5; un segundo párrafo a la fracción III del artículo 9; un segundo párrafo al artículo 12; un segundo párrafo al artículo 15; un segundo y tercer párrafo al numeral 1 del artículo 49; el numeral 4 al artículo 77; el numeral 3 al artículo 90; y el numeral 4 al artículo 112; y se derogan el inciso b) de la fracción III del artículo 3; la fracción XXVIII del artículo 5; el numeral 3 del artículo 41, de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La... **2.** Su objetivo es normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social presentes y futuros a los trabajadores de los Poderes del Estado, incluidos en el Poder Ejecutivo los correspondientes a la administración centralizada y la paraestatal. **3.** Los organismos autónomos en términos de la Constitución Política del Estado, podrán incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social de esta ley, mediante la suscripción del instrumento idóneo que comprenda los compromisos específicos de incorporación. **ARTÍCULO 2.** **II.-** Los trabajadores de los Poderes del Estado de Tamaulipas, que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública, conforme a la fracción anterior, con excepción de los trabajadores por honorarios; **IV.-** Los familiares dependientes económicos de los trabajadores o pensionistas, cuya calidad sea reconocida por el Instituto; y **V.-** Trabajadores al servicio de los organismos dotados de autonomía conforme a la Constitución Política del Estado que se encuentren inscritos ante el Instituto. **ARTÍCULO 3.** La seguridad social de trabajadores que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública comprende las siguientes pensiones y seguros; prestaciones y servicios; Servicios de integración a pensionistas; Servicio de administración de fondos de ahorro y préstamos; y Servicios de Centros de Atención Infantil a hijos de madres trabajadoras, correspondiéndole únicamente al Instituto, la gestión y administración de los recursos financieros y materiales obtenidos a través del Gobierno del Estado y las cuotas de recuperación. Es independiente del Instituto el personal que labora en los Centros de Atención Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, siendo responsabilidad de la misma la aplicación de la normatividad que corresponde a las funciones de educación inicial y educación preescolar, en la atención que en dichos Centros se brinda. En ningún caso se proporcionará la seguridad social de manera parcial, por lo que la Entidad Pública que se afilie al

Instituto para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social a sus trabajadores, sin excepción alguna deberán de retener y enterar al Instituto en tiempo y forma las cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones, las cuotas y aportaciones por concepto de seguro de retiro y las de servicio médico que resulten procedentes o cualquier otro pago que se derive de las prestaciones de seguridad social, con sus respectivos intereses moratorios cuando estos se hayan generado en términos del artículo 18 de la presente ley. Cuando las cuotas y aportaciones que por concepto de seguridad social deba retener y enterar la Entidad Pública ante el Instituto y éstas no hayan sido cubiertas por la Entidad Pública responsable, no se podrá exigir al Instituto el cumplimiento o el pago de las prestaciones que otorga el Instituto, puesto que la obligación a cargo del Instituto, se genera a partir del momento en que se cumple con la obligación de la Entidad Pública de la inscripción del trabajador y del pago de cuotas y aportaciones de manera integral por concepto de seguridad social; por lo que en el supuesto de incumplimiento de inscripción y pago ante el Instituto, la obligación se deberá de hacer exigible a la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador, quien será responsable ante la omisión del otorgamiento de la seguridad social al trabajador, a menos que previo a ello, se cumpla de manera integral con el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social con sus respectivos intereses moratorios, lo que permitirá garantizar la seguridad social a partir de que se cumpla con el pago correspondiente.

ARTÍCULO 4. 1. La seguridad social establecida en la presente ley para los trabajadores del Estado, se encuentra basada en los siguientes principios: **II.- Solidaridad:** Significa que el poder público y todos los trabajadores, éstos conforme a sus ingresos, contribuyan al financiamiento del régimen de seguridad social previsto en esta Ley; **IV.- Universalidad:** Significa que la seguridad social de los trabajadores del Estado se establece para su protección frente a los riesgos de la falta de ingresos, como integrantes de esa colectividad social; **V.- Participación de los trabajadores:** Significa su participación a través de representantes, en el funcionamiento del sistema de seguridad social; **ARTÍCULO 5.** **I.- Aportaciones:** Los recursos que se generen a favor del Instituto, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a cargo de las entidades públicas con base en los conceptos de salario de cotización; **II Bis.- Capital Constitutivo:** Al valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de pensiones y prestaciones de seguridad social se espera que reciba el trabajador por parte del Fondo de Pensiones por el hecho de reconocerle aquella; **III.- Comité de Inversiones:** los trabajadores a quienes la presente ley les encomienda la administración de las inversiones de los recursos del Instituto; **IV.- Comité Técnico de Pensiones:** los trabajadores del Instituto designados por la presente ley, que tienen encomendada la facultad de conceder, negar, suspender, modificar o

revocar provisionalmente las pensiones, hasta en tanto lo autorice la Junta de Gobierno; **V.- Cuotas:** los recursos a cargo del trabajador, calculadas sobre los conceptos de salario de cotización, que los responsables de las nóminas de la Entidad Pública deberán retener a favor del Instituto, en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley; **VI.- Derechohabiente:** el trabajador que haya sido inscrito ante el Instituto por alguna Entidad Pública y siempre que se hayan enterado las cuotas y aportaciones correspondientes y sus familiares derechohabientes, cuya calidad les sea reconocida por el Instituto, así como, sus pensionados y pensionistas; **VII.- Descuentos:** las deducciones a las percepciones de los trabajadores, pensionistas o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, las cuales deberán aplicarse a través de la nómina de pago; **IX.- Familiares derechohabientes:** los beneficiarios de las pensiones que otorga el Instituto en el orden siguiente: No se considerarán estudiantes aquellos inscritos en cursos de inglés o idiomas, belleza, mecánica, carpintería, música, entre otros oficios, salvo que los mismos sean licenciaturas o ingenierías que traigan consigo la obtención de un grado académico o título profesional; **b).** A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía por lo menos diez años de su vida laboral que le generó el derecho a la pensión, antes de su fallecimiento y ambos hayan estado libres de matrimonio; **d).** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista, durante los cinco años anteriores a su muerte. **X.- Fondo de Pensiones:** Los recursos económicos solidarios que se constituyen con las cuotas y aportaciones que se enteran al Instituto por este concepto, así como cualquier otro recurso en efectivo o en especie que se integre, invierta y administre para garantizar el pago de pensiones; **XI.- Fondo de Seguro de Retiro:** los recursos económicos solidarios que se constituyen con los recursos en efectivo que se enteran al Instituto por este concepto, tanto por las entidades públicas, como por los trabajadores, mediante retención en nómina; **XVI.- Órgano de Vigilancia:** la persona designada como Comisaria o Comisario por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto; **XVIII.- Pensión garantizada:** el pago mensual que asegura el régimen de la presente Ley a quienes reúnan los requisitos para obtener una pensión; **XXII.- Régimen de Seguridad Social:** la protección basada en un pacto intergeneracional solidario para proporcionar a sus miembros inscritos ante el Instituto, ante la eventualidad de enfermedades laborales, accidentes de trabajo, enfermedades no laborales, invalidez, vejez o muerte, los derechos derivados de su participación en el sistema de seguridad social previsto en esta ley, para hacer frente a las contingencias económicas y sociales, previo pago de las cuotas y

aportaciones de seguridad social correspondientes; **XXIII.-** Salario base: el que corresponde a cada puesto conforme al tabulador de los trabajadores de las Entidades Públicas, sin que a éste se le puedan adicionar los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; **XXIII Bis.-** Salario de Cotización: el que se integra con sueldo base, canasta básica o adquisición de víveres básicos o despensa, quinquenio y compensación o gratificación y la compensación provisional compactable que se integra al trabajador excluyendo cualquier otra prestación que se reciba por su trabajo. Dicho salario de cotización no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente (con excepción del personal de educación que labore por horas, quien generará derecho únicamente sobre el monto que aporte, sin que proceda el pago de la pensión garantizada atendiendo a la naturaleza de su contratación); asimismo, tampoco podrá ser superior a 10 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado; **XXV.-** Salario regulador: El promedio de los salarios de cotización del trabajador de los últimos diez años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor; **XXVI.-** Salario integrado: El que corresponde a cada puesto conforme al tabulador, más los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; **XXXIII.-** Trabajadores de la generación en transición: son los trabajadores que iniciaron cotizaciones con fecha anterior al 1 de enero de 2026, mismos que se dividirán en: I. Trabajador en transición de primera generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido hasta el 31 de diciembre del año 2014. II. Trabajador en transición de segunda generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido a partir del 1 de enero de 2015, y hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 6. 2. El expediente contendrá todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, así como otros conceptos que se definen en la presente Ley y, en sí, todo lo relativo al historial del trabajador ante el Instituto.

5. La Entidad Pública, el trabajador y el pensionista deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, así como el pensionado, debiendo entregar la información o documento que el Instituto les requiera.

ARTÍCULO 9. I.- Proporcionar al Instituto la documentación que acredite su personalidad jurídica, para que éste determine la procedencia de la afiliación del trabajador y una vez autorizada ésta, mediante la expedición del documento idóneo, se le otorgue una identificación de afiliación, misma que deberá de exhibir en toda gestión de servicio;

II.- Registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su salario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se presenten, conforme a las

disposiciones de esta ley. Una vez cumplido lo anterior, y enteradas las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social, se le reconocerá a sus trabajadores como derechohabientes del Instituto; **III.-** Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores, y enterarlas al Instituto, en los términos de la presente ley y el documento idóneo que para tal efecto se firme con la Entidad Pública; Cuando haya omisión en la inscripción y pago de cuotas en los términos establecidos en la presente Ley, a favor de algún trabajador por la Entidad Pública que tiene la calidad de patrón, el único facultado para cuantificar el monto del adeudo con sus respectivos intereses moratorios será el Instituto. **IV.-** Efectuar los descuentos a sus trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son beneficiarios, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien, además tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley; **VII.-** Dar aviso al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de un eventual riesgo de trabajo, que pueda derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización de sus trabajadores, mediante el envío del acta administrativa correspondiente; y **ARTÍCULO 10.** **1.** El seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, serán cubiertos por la Entidad Pública correspondiente que tenía la calidad de patrón del trabajador. Los montos se determinarán mediante pliegos petitorios de las instancias sindicales de los trabajadores o pensionistas, autorizados por el Ejecutivo del Estado, los cuales no podrán exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, elevado al mes, correspondiendo al Instituto únicamente realizar los trámites necesarios ante la unidad responsable de dicho pago. Tratándose de las Entidades Públicas, éstas estarán obligadas a acatar el monto que para tal efecto se establezca; en todo caso, el Poder Ejecutivo podrá realizar las erogaciones para cubrir el seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, realizándose con cargo a las partidas presupuestales de la Entidad Pública obligada. **2.** El Instituto creará el Fondo del Seguro de Retiro, mismo que se constituirá con los pagos que efectúen quincenalmente tanto las Entidades Públicas, como los trabajadores, mediante retención en nómina, por lo que en ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio. **3.** El seguro de retiro será cubierto por el Instituto con cargo al Fondo del seguro de retiro y procederá sólo cuando el trabajador obtenga una pensión de las contempladas por la presente ley. El monto será fijado por el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas conforme al porcentaje de la pensión otorgada, previo estudio de factibilidad financiera realizado por el Instituto. **4.** Tratándose del seguro por causa de muerte

o ayuda para gastos funerarios, el Instituto únicamente entregará una contraseña, mediante la cual el beneficiario podrá hacer efectiva la prestación correspondiente, misma que será pagada por la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador. **6.** Tratándose de la ayuda para gastos funerarios, se pagará hasta cuatro meses de salario base o el valor de la factura, lo que represente menor costo para el Instituto, a la persona que acredite haber cubierto mediante la factura original con los requisitos fiscales, los servicios funerarios efectuados por la defunción del trabajador o pensionista, siempre que reúna los requisitos señalados por el Instituto. **7.** En los casos de ausencia del trabajador o pensionista, para el pago de seguro por causa de muerte y ayuda para gastos funerarios, las prestaciones procederán mediante la declaratoria de la muerte del derecho habiente emitida por autoridad competente, que le permita obtener al interesado el acta de defunción. **ARTÍCULO 11.** **1.** Los trabajadores en activo y los pensionistas deberán formular cédula testamentaria ante el Instituto, en la que harán el nombramiento de beneficiarios del seguro por causa de muerte, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha. **2.** Cuando el trabajador o el pensionista, no establezcan el porcentaje que le correspondería a cada beneficiario sobre el seguro por causa de muerte, la cantidad total a la que tengan derecho los beneficiarios se dividirá por partes iguales. **4.** Cuando un trabajador o pensionista no realice la designación de sus beneficiarios sobre el seguro por causa de muerte, los interesados que se sientan con derecho sobre dicha prestación, deberán acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para que resuelva lo conducente. **ARTÍCULO 12.** **2.** No se considerarán estudiantes aquellos inscritos en cursos de inglés o idiomas, belleza mecánica, carpintería, música, entre otros oficios, salvo que los mismos sean licenciaturas o ingenierías que traigan consigo la obtención de un grado académico o título profesional. **ARTÍCULO 13.** **3.** Las cuotas realizadas por los trabajadores afiliados al Instituto son inembargables, y sólo éste tendrá derecho a adjudicárselas en forma definitiva, a efecto de resarcir alguna obligación contraída y no cubierta por el trabajador ante el propio Instituto. Al efecto, no ameritará más formalidad que la notificación que se realice mediante correo electrónico proporcionado o por correo certificado al último domicilio registrado ante el Instituto. **4.** En ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio de dicho Fondo. **ARTÍCULO 14.** Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 2 de la presente ley y, en su caso, los sujetos previstos en la fracción V de dicho artículo. Las áreas responsables de procesar las nóminas tienen la obligación de realizar los descuentos a sus trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son beneficiarios, enterándolas

al Instituto en los términos de la presente ley, las cuales no podrán utilizarse para otros fines, salvo para realizar los pagos de los conceptos que fueron retenidos.

ARTÍCULO 15. Las aportaciones al Fondo de Pensiones a cargo de las Entidades Públicas son equivalentes al 27% del salario de cotización de sus trabajadores. Adicionalmente, las Entidades Públicas aportarán el 27% del aguinaldo que reciban sus trabajadores. **ARTÍCULO 16.** Las cuotas al Fondo de Pensiones a cargo del trabajador son equivalentes al 10.5% sobre su salario de cotización.

ARTÍCULO 18. 1. Todo adeudo por incumplimiento en el pago de cuotas y aportaciones ordinarias o extraordinarias al Fondo de Pensiones, o por deducciones de préstamos, servicio médico, seguro de retiro y demás prestaciones que otorga el Instituto o que resulte de cualquier otro concepto y que no se cubran en los términos establecidos en la presente Ley o disposiciones que deriven de ésta, causarán intereses moratorios a favor del Instituto a razón del 50% superior a la tasa pactada o, en caso que no existiera pacto al respecto, del 50% superior a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo. **ARTÍCULO 19.** 2. Tratándose de multiplicidad de empleos en el mismo periodo, sólo se considerará el empleo de mayor antigüedad durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador, si fuera el caso de que se desempeñará en más de un empleo público regulado en la presente Ley, siempre que se cumpla con el supuesto establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20. 2. Tratándose de separación por licencia concedida sin goce de sueldo, los trabajadores durante el lapso de dicha licencia podrán computar la antigüedad ante el Fondo de Pensiones, atendiendo lo dispuesto en el punto 8 del presente artículo. 3. El trabajador que sea dado de baja del servicio, tiene derecho

a continuar voluntariamente en el régimen de pensiones y jubilaciones hasta por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su baja, para que en el momento que cumpla los requisitos establecidos en la presente ley, acceda a alguna de las pensiones de invalidez total y permanente por causas ajenas al trabajo, anticipada, jubilación y por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, debiendo quedar inscrito con el promedio del salario base del último año cotizado, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo. Este derecho podrá ser ejercido a más tardar dentro de los primeros 180 días naturales posteriores a la baja. 5. En el caso de las bajas referidas en el párrafo 3 de este artículo, el periodo de tres años podrá comprender uno o varios lapsos, cuando el trabajador hubiere reingresado, en el entendido que, para continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, el pago de cuotas y aportaciones no podrá exceder por ningún motivo de dicho periodo. 6. En los supuestos de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las cuotas y aportaciones

deberán pagarse en forma ininterrumpida, por lo que en el momento en que se

omita enterar dos pagos en tiempo y forma, el trabajador no podrá continuar efectuando los pagos voluntarios al Fondo de Pensiones y del Seguro de Retiro.

7. En el supuesto previsto en la fracción III del párrafo 1 de este artículo, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios vencidos, las Entidades Públicas deberán retener al trabajador las cuotas al Fondo de Pensiones y al Fondo de Seguro de Retiro que no fueron retenidas en tiempo y forma, y enterarlas al Instituto conjuntamente con las aportaciones que le correspondan a la Entidad, para que surta sus efectos. Este entero deberá efectuarse en los términos previstos por los artículos 18 y 21 de la presente ley.

ARTÍCULO 21. **1.** Los Directores de Administración o los titulares de las funciones inherentes a la conformación, validación y pago, en su caso, de la nómina de las Entidades Públicas afiliadas al Instituto, están obligados a efectuar quincenalmente en cada pago de nómina, el entero de las cuotas, aportaciones y los descuentos correspondientes a sus trabajadores por las prestaciones y servicios que les otorga el Instituto y a enterarlos los días 15 y último día de cada mes, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien además, tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente ley, según corresponda o, a más tardar, dentro de cinco días hábiles posteriores a dicha fecha y a remitirle la información de dichos descuentos al Instituto. La omisión a esta obligación causará responsabilidad civil, penal o administrativa a cargo de la Entidad Pública afiliada al Instituto, que omita dar cumplimiento en los términos antes indicados.

3. Independientemente del pago antes citado, la Entidad Pública está obligada a enviar al Instituto los días 15 y último día de cada mes, la información de los sueldos y salarios, las cuotas, aportaciones y descuentos aplicados a sus trabajadores, referentes a su última nómina, por escrito y electrónicamente, mediante el módulo de captura de nómina previamente instalado por el Instituto o cualquier otro medio acordado, con acuse de entrega debidamente firmado por los Directores de Administración o los titulares de las funciones inherentes a la conformación, validación y, en su caso, pago de la nómina, para que el Instituto tenga conocimiento del status que presenta cada derechohabiente en materia de seguridad social. **ARTÍCULO 22.** **2.** Cuando las Entidades Públicas no enteren las cuotas, aportaciones o descuentos al Instituto dentro del plazo y términos establecidos, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles, las cantidades omitidas más los intereses que les hubieren correspondido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la presente ley. Cuando la omisión exceda de un año, el Instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y tendrá el derecho de exigirlo a la Entidad Pública.

ARTÍCULO 25. Las cuotas y aportaciones de los trabajadores, pensionistas y

pensionados sujetos de este ordenamiento, serán administradas por el Instituto en favor de la totalidad de sus derechohabientes, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 26. El derecho a la pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por fallecimiento, pensión por jubilación, pensión anticipada, pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios y pensión garantizada, se originará cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes soliciten la pensión y se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y satisfagan los requisitos que la misma señala. **ARTÍCULO 27.** 1. Los pensionistas y pensionados serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada una vez al año, en las oficinas del Instituto, pudiendo llevarla a cabo en otros lugares, o a través de los medios o modalidades autorizados por el Comité Técnico de Pensiones. **ARTÍCULO 31.** El pago de pensiones que concede la presente ley, será cubierto con recursos del Fondo de Pensiones, siempre que se hayan pagado las cuotas y aportaciones correspondientes por la antigüedad mínima necesaria establecida como requisito para cada tipo de pensión, caso contrario, ante el incumplimiento de la obligación, el responsable del pago será la Entidad Pública que tenga o haya tenido la calidad de patrón del trabajador. Cuando el trabajador o los familiares, al encontrarse en alguno de los supuestos que contempla la misma, tramiten y acepten una pensión, sus cuotas y aportaciones pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto y las mismas servirán para hacer frente a las obligaciones de pago de la pensión generada, la cual ésta en ningún caso podrá hacerse un pago retroactivo mayor a dos años.

ARTÍCULO 32. Si el Fondo de Pensiones resultara insuficiente para cubrir las pensiones, las Entidades Públicas serán garantes para cubrir el pago correspondiente de sus trabajadores, pensionistas o pensionados, cuando las prestaciones definidas sean exigibles por el trabajador por sus beneficiarios, al cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 33. 5. Si alguien percibe remuneraciones como trabajador y recibe el pago de una pensión conforme al párrafo 1 del presente artículo, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo y con los intereses que fije el Instituto, que serán al 75% de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo, y un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo, con la salvedad de que el Pensionista esté en la posibilidad de reintegrar la referidas remuneraciones en un plazo menor. **ARTÍCULO 34.** 1. Al otorgar una pensión, el Instituto continuará aplicando los descuentos a sus beneficiarios, por adeudos pendientes que tuviese el trabajador o pensionista, según corresponda, en los términos pactados en el documento base de la obligación. En su caso, el pensionista o pensionado podrá

solicitar redocumentar la deuda. **2.** En caso de fallecimiento del trabajador o pensionista, sus derechohabientes beneficiarios tendrán igual obligación cuando se genere algún seguro o prestación a su favor. **ARTÍCULO 35.** Cuando a un trabajador se le haya otorgado una pensión y reingrese al servicio sin haberla cobrado, podrá renunciar a ella y obtener una nueva pensión, de conformidad a lo establecido en la presente ley, considerando las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado. **ARTÍCULO 38.** La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes, se acreditarán ante el Instituto en los términos de la legislación civil aplicable. **ARTÍCULO 41.** **1.** El monto mensual mínimo de todas las pensiones será el señalado en el artículo 90 de esta ley. **2.** La cuota máxima de pensión mensual otorgada por el Instituto, será de diez veces el salario mínimo diario elevado al mes, sin que por ningún motivo pueda exceder dicho monto. El tercero se deroga. **4.** El monto de las pensiones otorgadas por el Instituto serán actualizadas anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. **ARTÍCULO 45.** **2.** Tratándose de trabajadores a los que se les otorguen prestaciones de seguridad social derivada de un convenio suscrito por el Instituto con algún organismo autónomo conforme a la Constitución Política del Estado o con algún Ayuntamiento o entidad para municipal de éste, deberán pagar al Instituto las aportaciones que resulten necesarias para que éste haga frente al pago de la pensión por riesgos de trabajo. En ningún caso, éste se efectuará por parte del Instituto si las Entidades Públicas obligadas no cumplen con el pago de las aportaciones y cuotas correspondientes. En dicho supuesto, la única responsable sobre los riesgos de trabajo y sus consecuencias será la propia Entidad Pública. **ARTÍCULO 46.** Se considerará accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en el que se presente, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse en un horario regular directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa. **ARTÍCULO 48.** **2.** Por cuanto hace a lo previsto en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, hasta antes de que el Instituto otorgue la pensión que se deriva de la presente Sección o cuando el trabajador no haya sido inscrito ante el Instituto como su derechohabiente o cuando no se haya puesto en conocimiento del Instituto del aviso del riesgo de trabajo por la Entidad Pública que tiene o tuvo la calidad de patrón, en dichos supuestos las prestaciones deberán ser cubiertas con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado o de cada Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador, generando responsabilidad a cargo del Instituto únicamente cuando en el caso de omisión previamente se hayan pagado las cuotas y aportaciones de seguridad social de

manera integral con sus respectivos intereses moratorios por toda la vida laboral del trabajador, y ante la falta de aviso del riesgo de trabajo hasta que exista laudo ejecutoriado que reconozca el derecho. **ARTÍCULO 49.** 1. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por la institución médica a la cual tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral, o por el médico especialista designado por el Instituto y autorizado por el Comité Técnico de Pensiones, de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables. Cuando el trabajador requiera de un dictamen médico emitido por el especialista designado por el Instituto, dicho trabajador lo solicitará por conducto de la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito como trabajador, anexando la indicación de dicha valoración emitida por su médico tratante de la Unidad Médica a la que se encuentre adscrito como trabajador. Si la Entidad Pública requiere una valoración para su trabajador por médico autorizado por el Instituto derivado de continuas incapacidades, la Entidad Pública deberá cubrir el costo previamente.

ARTÍCULO 50. V.- Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas al sufrir un riesgo de trabajo. **ARTÍCULO 51.**

1. Para los efectos de este Capítulo, las áreas administrativas de las Entidades Públicas deberán avisar al Instituto que ha ocurrido un riesgo de trabajo, mediante la remisión del acta administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia al Instituto, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo. 2. El jefe inmediato del trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene la responsabilidad de efectuar el aviso a su área administrativa el mismo día en que sucedan los hechos, o a más tardar el siguiente día hábil. Si omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de la normatividad vigente. 3. El trabajador o sus familiares derechohabientes, podrán solicitar al Instituto, la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido. **ARTÍCULO 52.** 1. El trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a que se le otorgue licencia con goce de sueldo base, cuando dicho riesgo lo incapacite para desempeñar sus labores. El pago del salario base se hará desde el primer día de incapacidad. 2. Para determinar la naturaleza de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador, en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Entidad Pública podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad que corresponda. 3. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el

Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente.

4. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo el salario base de cotización que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión.

5. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. **6.** Los trabajadores que sufran un accidente de trabajo y que se declare la incapacidad permanente parcial, cuando la evaluación definitiva de ésta sea hasta 25% se deberá pagar una indemnización en sustitución de la pensión, equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido, en los términos del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo. **9.** Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión equivalente al 90% del salario regulador.

ARTÍCULO 53. **1.** Los trabajadores que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión. **ARTÍCULO 54.**

1. La pensión por incapacidad permanente parcial podrá ser revocada cuando el trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo de trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el trabajador se reintegrará a sus labores y el único efecto será la cancelación de la pensión correspondiente. **2.** La pensión por incapacidad permanente parcial y total será pagada por el Instituto, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley, misma que será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para desempeñarse en el servicio activo. En tal caso, la Entidad Pública a la que haya estado adscrito el trabajador, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el trabajador no acepta reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando

cualquier otro trabajo, de cualquier forma le será revocada la pensión. **4.** Si el trabajador no fuere restituido en su anterior empleo, o no se le asignara otro en los términos del presente artículo por causa imputable a la Entidad Pública a la que haya estado adscrito, éste seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será con cargo al presupuesto de dicha Entidad. **ARTÍCULO 55.** Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los derechohabientes señalados en la fracción IX del artículo 5 de la presente ley, en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al 90% del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley. **ARTÍCULO 56.** Cuando fallezca un pensionista que reciba pensión derivada de incapacidad permanente parcial o total, y se demuestre que el fallecimiento se produjo como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad conforme al dictamen correspondiente, a los beneficiarios del mismo, señalados en la presente ley y, en el orden que la misma establece, se les tramitará la pensión al 100% sobre la pensión que estuviera percibiendo el pensionista fallecido. **ARTÍCULO 57.** La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, parcial o total, por riesgos de trabajo será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente ley. **ARTÍCULO 58.** Las pensiones a los familiares derechohabientes del trabajador por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. **ARTÍCULO 59.** Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte del trabajador o del pensionista por invalidez, siempre que se genere por causas ajenas al trabajo en los términos y con las modalidades previstas en la presente ley. **ARTÍCULO 62.** Cuando un trabajador tenga derecho a la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo y, a la vez, también a pensión proveniente por un riesgo de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de la cuantía exceda del cien por ciento establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente ley. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo. **ARTÍCULO 63.** Para tener derecho a las pensiones de este Capítulo, el trabajador deberá tener una antigüedad en el servicio de al menos diez años y haber contribuido con sus cuotas y aportaciones por el mismo lapso, ante el Fondo de Pensiones. **ARTÍCULO 64.** **1.** Para los efectos de la presente ley, existe invalidez, cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser calificada técnicamente por la institución médica a la que se encuentre afiliado

el trabajador para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, siendo el Comité Técnico de Pensiones de este último, quien autorizará la procedencia de la pensión por invalidez, de conformidad con sus leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables. **2.** La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones, cuando menos durante diez años. **3.** El estado de invalidez de un trabajador, puede generar el otorgamiento de la pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, cuando se cumplan las previsiones del artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 65. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla establecida en el artículo 67 de la presente Ley, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de la baja del trabajador, motivada por la inhabilitación. **ARTÍCULO 67.** La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, será el tanto por ciento que corresponda del salario regulador del trabajador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente ley. **ARTÍCULO 68.** **II.-** Contar con dictamen emitido por la institución médica a la que se encuentre afiliado el trabajador para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, que certifique la existencia del estado de invalidez de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables. **ARTÍCULO 69.** **I.-** Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes; **II.-** Si la invalidez ocurre encontrándose el trabajador bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante o el resultado del examen toxicológico sea positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico; **III.-** Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de común acuerdo con otra persona; **IV.-** Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste; o **V.-** Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta laboral del trabajador.

ARTÍCULO 70. **1.** Los trabajadores que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir

su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión. **ARTÍCULO 72.** I.- Cuando un trabajador fallezca por riesgos del trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones, de conformidad al artículo 55 de esta Ley; II.- Cuando un trabajador fallezca por causas ajenas al trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones por diez años o más; o **ARTÍCULO 73.** 1. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo que antecede, el monto que corresponderá a la pensión por fallecimiento será un porcentaje del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes. **ARTÍCULO 75.** I.- Cuando la muerte del trabajador o pensionista acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, cualquiera que fuera su edad; ó II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el trabajador o pensionista, después de haber cumplido éste los sesenta y cinco años de edad, salvo que a la fecha de la muerte hayan transcurrido cinco años desde la celebración del enlace. 2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir el trabajador, la viuda compruebe haber procreado hijos con él. **ARTÍCULO 76.** El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento del trabajador o pensionista que genere derechos de acuerdo con la presente ley, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado. **ARTÍCULO 77.** 1. La divorciada o el divorciado no tendrán derecho a la pensión por viudez de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del trabajador o pensionista, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y así se le ordene directamente al Instituto; la pensión será hasta por el mismo porcentaje que se venía disfrutando, siempre que no existan viuda, viudo, concubina o concubinario con quien haya tenido hijos, con derecho a la misma. 4. Cuando la concubina o concubinario soliciten una pensión por viudez, deberán, en términos de lo previsto por el artículo 38, en concordancia con el artículo 5, fracción IX, inciso b) ambos de esta Ley, acreditar su parentesco con él o la derechohabiente a través de acta de concubinato correspondiente o, en su caso, estarse a lo resuelto por el órgano jurisdiccional competente en el proceso que se promueva, mismo en el que se deberá dar vista por lo menos, al albacea de la sucesión respectiva y, a falta de éste, a los beneficiarios designados por el derechohabiente en la cédula testamentaria más reciente suscrita ante el Instituto o, en su caso, a los familiares

derechohabientes que hayan registrados por la persona fallecida ante el presente organismo. **ARTÍCULO 80.** 2. Las pensiones asignadas a los familiares derechohabientes del trabajador o pensionista fallecido, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. **ARTÍCULO 81.** Para los efectos de la presente ley, el trabajador tendrá derecho a recibir una pensión por jubilación, cuando cumpla al menos con 65 años de edad los hombres y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto; tratándose del personal femenino, procederá si cuentan con 65 años de edad y 25 años de cotización al Fondo de Pensiones. **ARTÍCULO 82.** El derecho al goce de la pensión por jubilación, comenzará desde el día en que el trabajador cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno. **ARTÍCULO 84.** 1. Para los efectos de la presente ley, se considera pensión anticipada, cuando el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado del trabajo a partir de los sesenta y cinco años de edad. 2. Para gozar de las prestaciones por pensión anticipada, se requiere que el trabajador tenga un mínimo de diez años de cotización al Instituto. **ARTÍCULO 85.** El derecho al goce de la pensión anticipada, comenzará desde el día en que el trabajador cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de la misma, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno. **ARTÍCULO 86.** El monto de la pensión anticipada será de un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes. Se inserta la tabla en el proyecto resolutivo de la presente iniciativa. **ARTÍCULO 87.** Para tener derecho al goce de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, se requiere que el trabajador haya cumplido 65 años de edad y tenga al menos 15 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto. **ARTÍCULO 89.** Los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a un porcentaje de su salario regulador, de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes. **ARTÍCULO 90.** 1. La pensión garantizada, es aquella que el Instituto, a través del Fondo de Pensiones, asegura a los trabajadores que reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por jubilación, pensión anticipada y pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, siempre que la soliciten al Instituto, y cuenten con 30 años de

cotización al Fondo de Pensiones en el caso del personal masculino o, tratándose del personal femenino, 25 años de cotización al Fondo de Pensiones cuyo monto mensual será el equivalente a un salario mínimo diario vigente en la capital del Estado elevado al mes, con excepción del personal de educación que labore por horas, quien generará derecho únicamente sobre el monto que aporte sin que proceda el pago de la pensión garantizada atendiendo a la naturaleza de su contratación. **2.** Tratándose de las pensiones por viudez, orfandad y ascendencia, cuando deriven únicamente de un trabajador o pensionista, y en su conjunto correspondan a varios beneficiarios, su importe se considerará como uno solo para efectos de su distribución y cuantificación de la pensión garantizada. **3.** Cuando el trabajador haya cotizado por un periodo inferior al señalado en el primer párrafo del presente artículo, el porcentaje de pensión a que tuviera derecho el trabajador o sus beneficiarios, se aplicará sobre el monto de la pensión garantizada establecida en dicho párrafo. **ARTÍCULO 91.** En los supuestos previstos en el artículo anterior y al efectuarse el cálculo del total de la percepción, ésta resulta inferior a la pensión garantizada, en la proporción que le corresponda; el trabajador recibirá el pago por este concepto, en el entendido que el monto de la pensión garantizada sustituirá aquella pensión inferior a la que se había hecho beneficiario inicialmente, con la intención de mejorar su cuantía. **ARTÍCULO 93.** **1.** El Instituto coordinará el otorgamiento de los servicios médicos para sus pensionistas y pensionados, para los trabajadores afiliados al Instituto, y sus familiares derechohabientes en el orden siguiente: la o el cónyuge o en su caso, quien haya suscrito una unión civil con el trabajador o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará con constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial; a falta de cónyuge el servicio se proporcionará a la concubina o el concubinario, en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el trabajador o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, y a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte. **2.** Para sufragar el costo de este servicio se cubrirá quincenal o mensualmente, las cuotas y aportaciones que para el efecto se establezcan en los convenios respectivos según corresponda por pensionados y pensionistas, por las Entidades Públicas y sus trabajadores y por el Gobierno del Estado respecto de sus trabajadores o pensionados y pensionistas. **ARTÍCULO 94.** **1.** La prestación de los servicios médicos que contempla la fracción III inciso a) del artículo 3 de la

presente Ley, es una obligación directa de cada Entidad Pública y del Gobierno del Estado, por lo que se podrá acordar con el Instituto, para que por su conducto se convenga con alguna institución médica el otorgamiento de los mismos, debiendo apegarse estrictamente a lo establecido en ellos. **3.** Tendrán derecho a los servicios médicos, los trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando el derecho de equidad de género. **4.** Los servicios médicos referentes a los riesgos de trabajo para los trabajadores, deberán ser incluidos en los convenios que se celebren con las instituciones médicas. **ARTÍCULO 95.** **1.** Los préstamos a corto plazo, mediano plazo con garantía prendaria, especiales e hipotecarios, y los demás que se establezcan, se otorgarán a los trabajadores o pensionistas, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Pensiones del Instituto, determinadas actuarialmente y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, conforme a las reglas y tabuladores que se determinen anualmente a propuesta del Director General del Instituto. **ARTÍCULO 98.** **1.** Tratándose de pagos anticipados o abonos a capital realizados en efectivo por el trabajador o pensionista que mantenga un adeudo por concepto de préstamos con el Instituto, se deberá autorizar la cancelación de intereses no devengados con los montos que correspondan. **ARTÍCULO 100.** Cuando el monto de un adeudo no esté cubierto oportunamente y no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionistas los descuentos procedentes conforme a la presente ley, el Instituto podrá solicitar a la Entidad Pública que se le descuento al trabajador hasta un cincuenta por ciento del salario integrado o, tratándose de pensionistas, el Instituto podrá descontar dicho porcentaje del monto de la pensión. Mismo tratamiento se aplicará a deudores que habiendo causado baja en el servicio activo, se reincorporan a laborar en alguna Entidad Pública, o generen derecho a pensión. **ARTÍCULO 101.** **1.** Los adeudos por concepto de préstamos cuyos montos excedan de 300 días de salario mínimo y que no fuesen cubiertos después de 60 días de la baja del trabajador o pensionista, una vez que se hayan adjudicado las cuotas y agotado todas las acciones legales para su cobro, se cargarán a la reserva para cuentas incobrables a que se refiere el artículo 95, párrafo 3. **ARTÍCULO 103.** Los préstamos hipotecarios se destinarán para construir o adquirir casas-habitación para los trabajadores, para hacerles mejoras o para liberarlas de gravámenes; en su caso, podrán otorgarse también de liquidez. **ARTÍCULO 104.** Los trabajadores o pensionistas podrán solicitar préstamos hipotecarios, otorgando garantía hipotecaria en primer lugar sobre las fincas. Las amortizaciones quincenales o mensuales no deberán exceder del 50% del salario base del trabajador o de la pensión, según corresponda, y de aquellas

prestaciones que determine la Junta de Gobierno. **ARTÍCULO 105.** 1. Los inmuebles que garanticen estos créditos deberán estar bajo la propiedad del derechohabiente o su cónyuge, cuando estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. **ARTÍCULO 106.** I.- Adquirir terrenos urbanos y sub-urbanos para fraccionarlos y urbanizarlos y con sus propios recursos construir edificios de departamentos o casas para ser enajenadas a los trabajadores activos y pensionistas, que estén aportando al Fondo de Pensiones; y II.- Conceder financiamiento en los términos del artículo 103 de la presente ley a los trabajadores o pensionistas, para que construyan o compren casas destinadas exclusivamente a la habitación de ellos y su familia, referidas en la fracción anterior. **ARTÍCULO 112.** 3. También participará en las sesiones de la Junta de Gobierno el Titular del Órgano de Vigilancia ante el Instituto, quien tendrá voz. 4. El Presidente representará a dicha Junta, y derivado de dicho cargo, y sólo ante la falta de nombramiento de Director General del Instituto, contará con las atribuciones necesarias para representar legalmente al Instituto, para que continúe la operatividad del Organismo hasta en tanto se designe dicho cargo. **ARTÍCULO 114.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que integran la Junta de Gobierno designarán a sus respectivos suplentes, pudiéndolos representar el nivel inmediato inferior. **ARTÍCULO 118.** 1. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará integrado por una persona Comisaria o Comisario que será designada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto. 2. La persona Comisaria o Comisario estará adscrito estructural, técnica y funcionalmente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Instituto, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones. **ARTÍCULO 119.** VIII.- Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le delegue la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. **ARTÍCULO 124.** II.- El titular de la Dirección de Seguridad Social del Instituto, quien será su Secretario, con facultades para notificar en representación de este Comité los acuerdos que recaigan a las solicitudes de pensión realizadas al Instituto por los trabajadores o sus familiares derechohabientes. **ARTÍCULO 125.** I.- Analizar las solicitudes de pensiones y jubilaciones integradas, revisadas y propuestas por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto; II.- Conceder, negar, suspender, modificar, revocar y autorizar provisionalmente que se paguen las pensiones concedidas a trabajadores, pensionistas, pensionados o familiares derechohabientes, y suspender de inmediato su pago, si se revoca o niega la autorización en definitiva por la Junta de Gobierno, en dicho supuesto, deberá ser reintegrado el monto de la pensión

cobrado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley; **III.-** Someter, a la consideración de la Junta de Gobierno por conducto del Director General, los dictámenes que emita con respecto a las pensiones a fin de que las apruebe, niegue o revoque de manera definitiva; **ARTÍCULO 150.** **6.** Las Entidades Públicas, así como el trabajador, el pensionista y los pensionados, deberán auxiliar al Instituto a mantener actualizado su expediente electrónico y el de sus familiares derechohabientes. **ARTÍCULO 155.** Los mecanismos para que opere la portabilidad de las cuotas aportadas para el Fondo de Pensiones, deberán quedar establecidos mediante convenios que se celebren para tal efecto, y consistirá en transferir los beneficios o el monto de las cuotas realizadas por el trabajador en el Fondo de Pensiones del Instituto, así como las aportaciones realizadas por la Entidad Pública correspondiente, a otro régimen de seguridad social compatible con el sistema previsto en la presente ley o, en su caso, que el Instituto reciba el monto de la cuenta individual de un trabajador proveniente de un régimen de seguridad social compatible, siempre y cuando el trabajador siga laborando y previo convenio que se haya celebrado con los organismos de seguridad social.

ARTÍCULO 156. El Instituto establecerá los mecanismos para administrar e identificar de manera separada los recursos que correspondan a las aportaciones de cada Entidad Pública y las cuotas de sus trabajadores, a fin de detallarlas, cuando sea necesario, en los convenios que se celebren con motivo de la portabilidad. **ARTÍCULO 158.** **1.** No procederá la incorporación del trabajador a que se refiere este Capítulo, cuando de manera previsible pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los sujetos que prevé la presente ley. **2.** Es potestad del Instituto la realización de todos aquellos estudios, análisis y evaluaciones, ya sea en forma directa o mediante contratación de servicios de terceros, que le den la certidumbre necesaria para determinar que la incorporación de algún trabajador no represente riesgo alguno de desequilibrio en materia financiera y de servicios.

ARTÍCULO 160. **2.** También prescribirán en dos años los pagos efectuados de forma indebida a favor del Instituto que no se reclamen por el trabajador, pensionado o pensionista. **ARTÍCULO 162.** Los trabajadores del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas o la que resulte aplicable. **ARTÍCULO 163.** **2.** Con igual multa se sancionará a aquellos trabajadores responsables del pago en las Entidades Públicas adscritas al Instituto de sus trabajadores que no enteren en tiempo al Instituto los descuentos efectuados en las nóminas y el pago de las aportaciones, en términos de la presente ley. **ARTÍCULO 164.** Los trabajadores del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran

incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 165. Cuando se finque responsabilidad económica a un trabajador o diversa persona a favor del Instituto con motivo de imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo, a petición del propio Instituto, la Entidad Pública en donde preste sus servicios le hará los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, enterándolos al Instituto. **TRANSITORIOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 01 de enero de 2026. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento. **ARTÍCULO TERCERO.** Los actos que se hayan realizado conforme a las disposiciones que se derogan, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado. **ARTÍCULO CUARTO.** El pensionado o pensionista con fecha anterior a la publicación del presente Decreto seguirá disfrutando de su pensión conforme a las bases bajo las cuales se pensionó. **ARTÍCULO QUINTO.** Aquel trabajador que hubiera reunido los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento del nacimiento de sus derechos y en los casos que proceda aplicar el sueldo regulador de la pensión garantizada se utilizará el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Tamaulipas en el año dos mil veinticinco.

ARTÍCULO SEXTO. Los trabajadores que iniciaron cotizaciones con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto y no estén dentro del supuesto del artículo quinto transitorio del presente ordenamiento, serán considerados como trabajadores en transición, a los cuales les aplicará las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** El trabajador en transición se dividirá en: I. Trabajador en transición de primera generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido hasta el 31 de diciembre del año 2014. II. Trabajador en transición de segunda generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido a partir del 1° de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto. **ARTÍCULO OCTAVO.** Para los efectos a que se refiere la fracción XXV del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el salario regulador de los trabajadores en transición de primera generación será el promedio del salario base sobre el que haya cotizado el trabajador ante el Fondo de Pensiones durante los últimos 4 años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, más la prestación de adquisición de víveres básicos o el concepto de despensa a que tuviera derecho, así como un porcentaje de la compensación o gratificación, compensación provisional compactable y del quinquenio con la que haya contribuido en fusión del año en que se reciba una pensión de acuerdo con la siguiente tabla, que se

inserta la tabla en el proyecto resolutivo dde la presente iniciativa. **ARTÍCULO NOVENO.** Para los efectos a que se refiere la fracción XXV del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el salario regulador de los trabajadores en transición de segunda generación será el promedio del salario base sobre el que haya cotizado el trabajador ante el Fondo de Pensiones durante los últimos 5 años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, más la prestación de adquisición de víveres básicos o el concepto de despensa a que tuviera derecho, así como un porcentaje de la compensación o gratificación, compensación provisional compactable y del quinquenio con la que haya contribuido en fusión del año en que se reciba una pensión de acuerdo con la siguiente tabla que se inserta en el proyecto resolutivo de la presente iniciativa.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para los efectos a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, las aportaciones al Fondo de Pensiones a cargo de las Entidades Públicas serán de un porcentaje del salario base, prestación de adquisición de víveres básicos o despensa, quinquenio o compensación o gratificación y la compensación provisional compactable que reciba el trabajador en transición que tuvieran a su cargo de acuerdo con la siguiente tabla que se inserta en el proyecto resolutivo de la presente iniciativa. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Para los efectos a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, las cuotas al Fondo de Pensiones a cargo del trabajador en transición serán de un porcentaje del salario base, prestación de adquisición de víveres básicos o despensa, quinquenio y compensación o gratificación y la compensación provisional compactable que reciba de acuerdo con la siguiente tabla que se inserta en el proyecto resolutivo de la presente iniciativa. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Para los efectos a que se refiere del numeral 9 del artículo 52 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por incapacidad total y permanente a la que tenga derecho el personal afiliado en transición será el 100% del salario regulador establecidos en los artículos Octavo y Noveno Transitorios según corresponda sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Para los efectos a que se refiere el artículo 55 de Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por fallecimiento a la que tengan derecho los derechohabientes del trabajador en transición fallecido, señalados en la fracción IX del artículo 5 del presente ordenamiento en el orden que se establece, será el 100% del salario regulador establecidos en los artículos Octavo y Noveno Transitorios según corresponda sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo

establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente ley. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Para los efectos a que se refiere el artículo 67 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo a la que tenga derecho el personal afiliado en transición será el porcentaje que le corresponda en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en los artículos Octavo y Noveno Transitorios, según corresponda, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta ley de acuerdo con la siguiente tabla que se inserta en el proyecto resolutivo de la presente iniciativa. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Para los efectos a que se refiere el artículo 67 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo a la que tengan derecho los derechohabientes del trabajador en transición fallecido, señalados en la fracción IX del artículo 5 del presente ordenamiento en el orden que se establece, será el porcentaje que le corresponda, en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en los artículos Octavo y Noveno Transitorios, según corresponda, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta ley y de acuerdo con la siguiente tabla que se inserta en el proyecto resolutivo de la presente iniciativa. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Para los efectos a que se refiere el artículo 81 de la presente ley, el trabajador en transición de primera generación tendrá derecho a una pensión por jubilación cuando cuente, en el caso del personal masculino, al menos con 30 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto, y tratándose del personal femenino con 25 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto, así como la edad que corresponda, conforme a la tabla que se inserta en el proyecto resolutivo de la presente iniciativa. En el año en que el trabajador cumpla con la antigüedad establecida en el presente artículo transitorio, el requisito de edad mínima de jubilación quedará fijo, sin que se pueda exigir otra edad superior en el momento en que se cumpla el requisito de la antigüedad. Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 83 de la presente Ley será el 100% del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Octavo Transitorio, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta ley. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Para los efectos a que se refiere el artículo 81 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el trabajador en transición de segunda generación tendrá derecho a una pensión por jubilación cuando cuente,

en el caso del personal masculino, con 62 años de edad y al menos 30 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto, y tratándose del personal femenino, 60 años de edad y al menos 25 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto. Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 83 de la presente ley será el 100% del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Noveno Transitorio, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Para los efectos a que se refiere el artículo 86 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión anticipada a la que tenga derecho el personal afiliado en transición será el porcentaje que le corresponda, en función de la edad al momento del retiro del salario regulador del trabajador en transición establecido en los artículos Octavo y Noveno Transitorios, según corresponda, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, de acuerdo con la tabla que se inserta en el proyecto resolutivo de la presente iniciativa. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Para los efectos a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el trabajador en transición de primera generación tendrá derecho a una pensión de retiro por edad avanzada tiempo de servicios cuando cuente con 60 años de edad y al menos 15 años de cotización. Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 89 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, será un porcentaje en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Octavo Transitorio sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta ley y de acuerdo con la siguiente tabla que se inserta en el proyecto resolutivo de la presente iniciativa. **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Para los efectos a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el trabajador en transición de segunda generación tendrá derecho a una pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios cuando se cuente con al menos 15 años de cotizaciones ante el fondo de pensiones del Instituto, así como, en el caso del personal masculino, con 62 años de edad, y tratándose del personal femenino, con 60 años de edad. Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 89 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, un tanto por ciento en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Noveno Transitorio

sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y de acuerdo con la tabla inserta en el proyecto resolutivo de la presente iniciativa. Atentamente, el Gobernador Constitucional de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya.

Presidenta: Muchas gracias, Diputada.

Presidenta: En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, numeral 5 de la Ley que rige el funcionamiento de este Congreso. Esta Presidencia, somete a su consideración para su discusión, el asunto de referencia.

¿Alguna Diputada o Diputado desea participar? Muy bien.

Presidenta: Adelante, **Diputado Alberto Moctezuma Castillo.**

Diputado Alberto Moctezuma Castillo. Compañeras y compañeros, integrantes de la Diputación Permanente. El objeto de la presente acción legislativa es garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones del Estado de Tamaulipas, asegurando el pago oportuno y continuo de las pensiones actuales y futuras, mediante la actualización del marco jurídico del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado, sin afectar derechos adquiridos y bajo criterios de equidad contributiva, solidaridad intergeneracional y viabilidad actuarial. Partiendo de este objetivo, es necesario señalar que el derecho a la seguridad social constituye un derecho humano reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades la obligación de adoptar medidas que permitan su ejercicio efectivo y progresivo. Dicho derecho se desarrolla de manera específica en el artículo 123, apartado B, fracción XI, que prevé la protección de las personas trabajadoras frente a contingencias como la vejez, la invalidez y el fallecimiento. Asimismo, el artículo 116 constitucional faculta a las Legislaturas de las entidades federativas para regular las relaciones laborales y los sistemas de pensiones de las personas servidoras públicas, atendiendo a las condiciones propias de cada entidad. En este sentido, el Congreso del Estado cuenta con plena competencia para revisar y adecuar el marco normativo del IPSSET cuando existan elementos técnicos que así lo justifiquen. En el análisis de la iniciativa advertimos que los estudios actuariales que la sustentan evidencian un riesgo real de insuficiencia financiera del sistema, que de no atenderse oportunamente podría comprometer el pago de pensiones en el mediano y largo plazo. Ante este escenario, la inacción legislativa resultaría contraria al deber constitucional de garantizar el derecho a la seguridad

social. Es importante subrayar que la propuesta no afecta pensiones en curso de pago ni derechos adquiridos, por el contrario, establece disposiciones transitorias y esquemas de gradualidad para las personas trabajadoras en activo, otorgando certeza jurídica y respetando la confianza legítima de quienes han cotizado conforme a la legislación vigente. La acción legislativa incorpora criterios de equidad contributiva al alinear las aportaciones con las prestaciones que efectivamente integrarán la pensión, fortaleciendo el principio de solidaridad intergeneracional que rige a los sistemas de beneficio definido y corrigiendo distorsiones que han impactado negativamente en el ingreso de las personas al momento del retiro. Desde una visión de política pública, la reforma se encuentra alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente con el ODS 1, relativo a la protección social; el ODS 8, sobre trabajo decente y seguridad social; y el ODS 10, enfocado en la reducción de desigualdades, al fortalecer un sistema de pensiones más justo, equilibrado y sostenible. Por las razones expuestas, considero que la iniciativa se encuentra fundada y motivada, es constitucionalmente válida y socialmente necesaria, por lo que solicito de su voto a favor sentido procedente, privilegiando la protección del derecho a la seguridad social y la estabilidad financiera del Estado. Es cuanto.

Presidenta: Diputación Permanente, al no haber más participaciones, esta Presidencia, en términos del artículo 112, numerales 1 y 2 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, procederemos a realizar la votación de la propuesta del **Diputado Alberto Moctezuma Castillo** para la elaboración del dictamen con proyecto de Decreto que tenga a bien emitir esta Comisión.

¿Quiénes se pronuncien a favor? sírvanse manifestarlo en la forma reglamentaria, alzando su mano.

¿A favor?

Presidenta: De acuerdo con la votación emitida, ha sido **aprobada** el proyecto de dictamen por: **6 votos a favor**.

Presidenta: Con fundamento en el artículo 115, numeral 4 de la Ley interna que rige este Congreso, se computa el voto al sentido de la mayoría, de la **Diputada Mayra Benavides Villafranca**.

Presidenta: En tal virtud, se solicita a los Servicios Parlamentarios de este Congreso, elabore el proyecto de dictamen.

Presidenta: Diputación permanente, una vez dictaminado el asunto, esta Presidencia determina que se integre al informe que la Diputación Permanente, en su oportunidad, rendirá al Pleno Legislativo de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión en el momento oportuno.

Secretaria: Se recibió del **Titular del Ejecutivo del Estado**, *Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas*. Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: Le concedemos el uso de la palabra al **Diputado Francisco Hernández Niño**.

Diputado Francisco Hernández Niño. Con la venia de la Presidencia, la Diputación Permanente. De conformidad con lo establecido en los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política local; 19, numeral 4, inciso a), 22, 54, numeral 1, 58, 93, numeral 5 y 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, solicito respetuosamente ponga a consideración y votación de quienes integramos esta Diputación Permanente, la dispensa del trámite ordinario del procedimiento legislativo respecto de la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, con el propósito de armonizar su contenido con la Ley General de la materia. La presente solicitud de dispensa se formula en atención a la necesidad jurídica y constitucional de garantizar la congruencia, coherencia normativa y certeza jurídica entre el marco legal estatal y la legislación general, particularmente en un ámbito tan sensible y estratégico como lo es la seguridad pública, que incide directamente en el ejercicio de los derechos humanos, la legalidad de la actuación policial y la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno. Por lo que, de ser aprobada la dispensa del procedimiento, la iniciativa de mérito sea discutida, votada y se emita el dictamen correspondiente conforme a derecho. Es cuanto, Diputada Presidenta.

Presidenta: En relación a la propuesta del Diputado Francisco Hernández Niño, de la iniciativa recibida por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, que es una Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, me permito decírselos, Diputación Permanente, en virtud de haberse solicitado la dispensa de turno de la iniciativa para proceder a su estudio correspondiente, con apego en lo previsto en los

artículos 148, numerales 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito someter a consideración de este órgano parlamentario si se autoriza la misma.

Presidenta: Al efecto, con fundamento en el artículo 112, numerales 1 y 2 de la Ley que rige el funcionamiento de este Congreso, procederemos a realizar la votación en forma económica sobre la dispensa de turno para proceder a su estudio y elaboración del dictamen del asunto que nos ocupa.

¿Quiénes se pronuncien a favor de la dispensa de turno de la presente acción legislativa? sírvase a manifestarlo de la forma correspondiente.

¿Quiénes estén a favor?

Presidenta: Ha sido **aprobada** por: **6 votos a favor.**

Presidenta: Y se computa el voto de la Diputada Mayra Benavides Villafranca, con fundamento en el artículo 115.

Presidenta: En virtud que ha sido aprobada la dispensa de turno, solicito a la **Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda**, dé lectura íntegra de la misma iniciativa.

Secretaria: Por instrucciones de la Presidencia, daremos lectura íntegra y me voy a permitir a dar lectura rápida por el extenso de la misma. Ciudad Victoria, Tamaulipas, 16 de diciembre de 2025. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Presente. Américo Villarreal Anaya, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción II; 77; 91, fracciones XII y XLVII; 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, numeral 1; y 10, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 93, numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito presentar a esa Representación Popular, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**; con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 73, fracción XXIII, la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como para organizar la Guardia

Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la propia Carta Magna. Este mandato constitucional da origen al Sistema Nacional de Seguridad Pública y dispone la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Es así que, ante la necesidad de renovar y fortalecer las instituciones de seguridad en el país, el pasado 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual tiene como objetivo central la reestructuración del Sistema Nacional, la profesionalización y dignificación de la función policial, la consolidación de la coordinación interinstitucional y el establecimiento de estándares homologados en materia de carrera policial, uso de la información y prevención social de las violencias. Por ende, se trata de un ordenamiento que busca transformar el paradigma de seguridad, centrando los esfuerzos en la inteligencia, la coordinación operativa y el respeto irrestricto a los derechos humanos. En consecuencia, al tratarse de una Ley General, cuya función es distribuir competencias y establecer bases obligatorias para todos los órdenes de gobierno, las entidades federativas tienen la obligación de armonizar su marco normativo interno para hacerlo congruente con los nuevos postulados nacionales. Bajo esa tesisura el artículo 19 BIS, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que el Sistema Estatal de Seguridad Pública se organizará en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general de la materia, las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las bases de coordinación que desarrolla el propio numeral, entre las que destaca que la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y los Municipios y comprende la prevención, la investigación, la persecución y la sanción de los delitos e infracciones administrativas, en su caso. En consecuencia, esta armonización es una oportunidad impostergable para modernizar las instituciones, a través de un nuevo ordenamiento que establezca y regule al Sistema de Seguridad Pública de nuestro Estado, incluyendo figuras jurídicas de vanguardia como el modelo de Mando Único y Mando Coordinado, el fortalecimiento del Secretariado Ejecutivo Estatal y de las instituciones que de éste dependen y la garantía de derechos laborales para el personal de seguridad pública, alineando así nuestra estrategia estatal con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Ahora bien, la presente iniciativa propone expedir una nueva Ley, la cual consta de 140 artículos distribuidos en once Títulos, los cuales se describen a continuación: El Título Primero establece las bases y disposiciones generales, desarrollando el objeto de la ley, que es regular la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Asimismo, establece los

principios rectores del servicio, siendo los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos. El Título Segundo delimita con claridad los ámbitos de competencia y atribuciones; faculta al Ejecutivo Estatal para liderar la estrategia de seguridad y establece las bases para la coordinación con los ayuntamientos, previendo los mecanismos para el funcionamiento del Mando Único y Mando Coordinado, cuando las circunstancias lo requieran. El Título Tercero estructura la columna vertebral del Sistema, integrada por el Consejo Estatal como máxima instancia de definición de políticas, y por el Secretariado Ejecutivo como su órgano operativo, dotado de autonomía técnica, de gestión operativa y presupuestal. De igual forma, destaca la formalización de las "Mesas de Paz" a nivel estatal y municipal, como instancias de decisión ejecutiva diaria, replicando el modelo federal de coordinación inmediata. En el Título Cuarto se regula la naturaleza y funciones de las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales, de Procuración de Justicia y del Sistema Penitenciario. Un aspecto fundamental de este Título es el reconocimiento y garantía de los derechos laborales y de seguridad social del personal de seguridad pública, en cumplimiento al apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, buscando su dignificación. Bajo un contexto similar, el Título Quinto aborda el Servicio Profesional de Carrera como sistema obligatorio. Establece las normas para el reclutamiento, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación de desempeño, certificación y control de confianza, asegurando que perfiles idóneos formen parte integrante de las corporaciones. El Título Sexto establece el Sistema Estatal de Información, ordenando la integración, suministro y actualización de las bases de datos criminalísticas y de personal y comienza a las instituciones a compartir información veraz y oportuna para la inteligencia policial, bajo la coordinación del Centro Estatal de Información y su interconexión con el Sistema Nacional de Información. El Título Séptimo regula la operación de los Centros de Comando y Control en el Estado y los municipios. Establece los protocolos para la videovigilancia, la atención de llamadas de emergencia (911) y denuncia anónima (089), garantizando la interconexión tecnológica y la estandarización de procesos para una respuesta rápida y eficaz. El Título Octavo establece los mecanismos de transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos federales destinados a la seguridad pública; obliga al manejo de cuentas específicas y al cumplimiento de metas nacionales para acceder y ejercer estos fondos, asegurando su correcta aplicación en equipamiento y profesionalización. El Título Noveno define la corresponsabilidad del Estado y los municipios en la vigilancia y protección de la infraestructura crítica en coordinación con la Federación, para garantizar la continuidad de servicios y la seguridad en el ámbito local. El Título Décimo regula los servicios brindados por las empresas de seguridad privada como auxiliares de

la función de seguridad pública, estableciendo la obligación de registro, capacitación y certificación de su personal, así como su coadyuvancia con las autoridades en casos de emergencia o desastre. Finalmente, el Título Décimo Primero aborda las responsabilidades y sanciones e instituye el régimen disciplinario, definiendo las obligaciones de los elementos, las faltas graves y no graves, y las sanciones aplicables que pueden consistir desde amonestación hasta remoción de servicio. De igual forma, crea las unidades de asuntos internos y los órganos colegiados de honor y justicia para garantizar investigaciones justas, transparentes y expeditas. Por lo anteriormente expuesto, y con la firme convicción de que la seguridad es la base del desarrollo y bienestar de las familias tamaulipecas, someto a consideración de esta Representación Popular para su estudio, dictamen y aprobación en su caso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue: **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TÍTULO PRIMERO DE LAS BASES Y DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 1.** La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los órdenes de gobierno estatal y municipal que lo integran, y de éstas con la federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **ARTÍCULO 2.** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta ley. **ARTÍCULO 3.** El Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para su coordinación, cuenta con un Consejo Estatal, un Secretariado Ejecutivo, e instancias de coordinación a que se refiere el Título Tercero de esta ley. **ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por: I. Academias, Institutos o Universidades: A las instituciones

de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria; II. Centro General: Al Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia del Secretariado Ejecutivo; III. Centros de Comando y Control: A las instalaciones de seguridad pública a que se refiere el Título Séptimo de esta ley, específicamente al Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia del Secretariado Ejecutivo y a los Subcentros que dependen de éste; IV. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Seguridad Pública; V. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Pública; VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; VII. Fiscalía Estatal: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; VIII. Fondos de Ayuda Federal: A los fondos a los que se refiere el Título Octavo de esta ley; IX. Gabinete Federal: Al Gabinete Federal de Seguridad Pública; X. Instituciones de Procuración de Justicia: A las instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal; XI. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones Penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en el ámbito estatal y municipal; XII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública en el ámbito estatal y municipal que realicen funciones similares; XIII. Integrantes: A las personas que, mediante nombramiento expedido por autoridad competente, desempeñen funciones relativas a las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia para alcanzar los fines de esta Ley, que forman parte del Servicio Profesional de Carrera; XIV. Ley: A la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; XV. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; XVI. Mesas de Paz: Instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las Instituciones del Estado en materia de Seguridad Pública; XVII. Red Estatal: A la Red Estatal de Telecomunicaciones, operada y administrada por el Secretariado Ejecutivo; XVIII. Reglamento: Al reglamento interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; XIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; XX. Secretaría Federal: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal; XXI. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; XXII. Secretariado Ejecutivo Nacional: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXIII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Seguridad Pública, y XXIV. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Seguridad Pública. **Artículo 5.** La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema Estatal, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente. Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable. **ARTÍCULO 6.** El Estado y los municipios en coordinación con la federación, desarrollarán políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación con las autoridades estatales y municipales qué, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia. **ARTÍCULO 7.** Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública. La participación social, en el marco de la presente ley tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional. La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios. La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las

recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 8. Los fines de la presente ley son: I. Establecer bases normativas para que las instituciones y los órganos que integran el Sistema Estatal puedan colaborar con el Sistema Nacional en el diseño, formulación, propuesta, ejecución y seguimiento de políticas, estrategias, programas y acciones en materia de seguridad pública a través de las instancias y los mecanismos previstos en esta Ley; II. Distribuir entre el Estado y sus municipios competencias específicas para el ejercicio de la función concurrente de la seguridad pública, a fin de que se coordinen de manera eficiente, transparente y responsable; III. Distribuir entre los órganos del Sistema Estatal funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública; IV. Definir atribuciones generales para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como para reducir los factores que los incentivan; V. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos; VI. Observar los procedimientos homologados y estandarizados del Secretariado Ejecutivo Nacional para el reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública; VII. Observar las bases mínimas emitidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional para el desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el establecimiento de estándares y modelos, la promoción de protocolos homologados para su actuación y operación y la acreditación y certificación institucional e individual; VIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes; IX. Fomentar la participación social y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública; X. Establecer mecanismos para la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado y los municipios; XI. Establecer el Sistema Estatal de Información y los mecanismos para su funcionamiento; XII. Observar los mecanismos de distribución, evaluación, vigilancia y fiscalización de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública; y XIII. Fomentar el desarrollo de las capacidades de las empresas de seguridad privada a través de la certificación y la capacitación en los rubros que determine la ley, y promover su coadyuvancia para los fines de la seguridad pública. Para el caso de lo dispuesto en las fracciones VI y VIII se estará a lo establecido en el artículo 45 de la

presente Ley. **TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS. CAPÍTULO I. DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. ARTÍCULO 9.** Corresponde al Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. Garantizar el cumplimiento de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta; II. Contribuir a la efectiva coordinación del Sistema Estatal; III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario; IV. Constituir y operar las Academias, Institutos o Universidades a que se refiere esta Ley; V. Proporcionar al Sistema Estatal de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con la Ley General, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables; VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales; VII. Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario; VIII. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable; IX. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de investigación de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo Nacional determine para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación; X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Estatal de Información; XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del Estado; XII. Solicitar a las y los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social del Estado; XIII. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública; XIV. Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones

Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario; y XV. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables. **CAPÍTULO II. DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

ARTÍCULO 10. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: I. Formular, dirigir y coordinar la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; II. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia; III. Encabezar las mesas de paz en el Estado; IV. Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública; V. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito del Estado; VI. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin; VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía Estatal y con el Poder Judicial del Estado; VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en el Estado en coordinación con los municipios; IX. Establecer el mando único o coordinado con los municipios, conforme a los parámetros establecidos en la Ley General y la presente Ley; y X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley General, en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables. **CAPÍTULO III. DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.** **ARTÍCULO 11.**

Corresponde a las personas titulares de las Presidencias de los municipios en el Estado: I. Asistir a las mesas de paz del Estado cuando se les convoque; II. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública; III. En caso de contar con policía, desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin; IV. En caso de no contar con policía, coordinarse con el Poder Ejecutivo Estatal para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial; e V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin. **TÍTULO TERCERO. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.** **CAPÍTULO I. INTEGRACIÓN Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.** **ARTÍCULO 12.** El Sistema Estatal se integrará por: I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública; II. Las mesas de paz; y

III. El Secretariado Ejecutivo. **ARTÍCULO 13.** Las mesas de paz serán la instancia de decisión ejecutiva y de coordinación de las instituciones del Gobierno Estatal y Municipal en la materia. El Consejo Estatal será la instancia superior de definición de políticas públicas de aplicación general, así como de la coordinación eficiente, transparente y responsable del ejercicio de las atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, en atención a los fines del Sistema Estatal y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la Estrategia Estatal de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo será la instancia encargada de realizar las acciones para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos en el Consejo Estatal, asegurando la coordinación del Sistema Estatal. Las instancias que integran el Sistema Estatal observarán lo dispuesto en las resoluciones y los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal. En caso de contradicción entre las resoluciones y los acuerdos generales adoptados por las instancias del Sistema Estatal, el Consejo Estatal determinará lo que deba prevalecer. **ARTÍCULO 14.** El Poder Judicial del Estado colaborará con las instancias que integran el Sistema Estatal en la formulación de estudios y en la implementación de acciones para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. **CAPÍTULO II. DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES. **ARTÍCULO 15.** El Consejo Estatal es la instancia de definición de políticas públicas de aplicación general, así como de la coordinación estratégica y efectiva de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, conforme a los fines del Sistema Nacional, el Sistema Estatal, los acuerdos del Consejo Nacional, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la Estrategia Estatal de Seguridad Pública. **ARTÍCULO 16.** El Consejo Estatal será el encargado de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en el Estado, se integrará de manera homóloga al Consejo Nacional y será el responsable de dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones, lineamientos y políticas emitidos por este, en su respectivo ámbito de competencia. En el Consejo Estatal deben participar los municipios que integran al Estado, de conformidad con la legislación aplicable. El Consejo Estatal promoverá el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones Policiales en el territorio del Estado, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria. Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración. **ARTÍCULO 17.** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá designar a su representante permanente ante

el Secretariado Ejecutivo Nacional, quien será una persona servidora pública con un nivel jerárquico superior al de dirección general en las dependencias y entidades competentes de la administración pública estatal, para la aplicación de esta Ley. La persona designada en términos de este artículo fungirá como titular del Secretariado Ejecutivo, y realizará las siguientes funciones: I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y Consejo Nacional; II. Informar periódicamente sus actividades al Consejo Estatal; III. Ser el enlace permanente ante el Secretariado Ejecutivo Nacional; IV. Proporcionar al Secretariado Ejecutivo Nacional la información que le requiera y responder a sus solicitudes; V. Dar seguimiento a la ejecución de los recursos autorizados por la Federación en beneficio de las Instituciones de Seguridad Pública estatales o municipales, según corresponda; VI. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo Nacional en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales, tanto estatales como municipales, según corresponda; y VII. Las que determinen la presente Ley y demás normativas aplicables. El Secretariado Ejecutivo Nacional podrá informar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre el desempeño de la persona servidora pública, designada en términos de este artículo.

SECCIÓN II. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES. ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de: I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá; II. La Secretaría; III. La Secretaría General de Gobierno; IV. La Fiscalía Estatal; y V. El Secretariado Ejecutivo. Las ausencias de la Presidencia del Consejo Estatal serán suplidas por la persona titular de la Secretaría. Las demás personas que lo integran no podrán ser suplidas. El Consejo Estatal podrá invitar, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración. Asimismo, la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas será invitada permanente del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 19. El Consejo Estatal funcionará en pleno, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. El pleno se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de su presidencia, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo; de manera extraordinaria, se reunirá las veces que su presidencia convoque;
- II. El quórum para las reuniones del pleno del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por voto de la mayoría de las personas presentes del Consejo Estatal y deben ser publicados en el Periódico Oficial del Estado por el Secretariado Ejecutivo; y
- III. Las personas integrantes del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 20. El pleno del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones: I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; II. Emitir los acuerdos y las resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal; III. Establecer lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública; IV. Promover la homologación y desarrollo de los modelos policial, ministerial, pericial y penitenciario en las Instituciones de Seguridad Pública y pronunciarse sobre sus avances; V. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito; VI. Promover la efectiva coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan; VII. Formular propuestas para políticas y programas en materia de seguridad pública, procuración de justicia y prevención de las violencias y el delito; VIII. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas de seguridad pública y otros relacionados, así como sus objetivos y metas; IX. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional, así como con otros sistemas nacionales y locales del Estado y de otras entidades federativas; X. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública; XI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública; XII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado; XIII. Crear grupos de trabajo, regionales o temáticos, permanentes o transitorios, para el apoyo de sus funciones; XIV. Propiciar la coordinación con las autoridades que debido a sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente a la prevención de las violencias y del delito para el diseño de instrumentos y políticas públicas en esta materia; y XV. Las demás que se establezcan en esta Ley, otras disposiciones y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal. **ARTÍCULO 21.** Para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo anterior, el Pleno podrá auxiliarse de comisiones; para tal efecto, determinará su tipo, materia, temporalidad, objeto, integrantes, deberes y funcionamiento. Las comisiones serán coordinadas por el Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones y para su mejor desempeño. En las comisiones podrán participar personas expertas de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones de los sectores social y privado relacionadas con su objeto. **CAPÍTULO III. DE LAS MESAS DE PAZ.** **ARTÍCULO 22.** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá replicar el funcionamiento del Gabinete Federal a través de mesas de paz, las cuales son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones de seguridad pública en el Estado. A las mesas de paz deberán

asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de: I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá; II. La Secretaría; III. La Secretaría General de Gobierno; IV. La Fiscalía Estatal; V. La Comisaría General de Investigación de la Fiscalía Estatal; VI. Las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval; VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia; VIII. Los Centros de Comando y Control; IX. La delegación de los programas de bienestar del gobierno federal en el Estado; y X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la secretaría técnica. El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales del Estado con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones. En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de las presidencias municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo estatal como de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y del Gobierno Federal. Las mesas de paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

ARTÍCULO 23. Las mesas de paz tendrán los siguientes objetivos: I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal; II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos en el Estado y sus municipios; III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz; IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman; V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y sus municipios; VI. Diseñar e implementar acciones operativas; VII. Evaluar de forma permanente la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, así como los resultados y las acciones operativas implementadas; VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía Estatal y el Poder Judicial del Estado; y IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

**CAPÍTULO IV.
DE LOS MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN.** **ARTÍCULO 24.** El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, dentro del Estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo. El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Nacional o el Consejo Estatal; y cuando así lo solicite el municipio. En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar: I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal; II. La

transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios; y III. La formalización de instrumentos que definen las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación. **ARTÍCULO 25.** El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales. El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el municipio. **ARTÍCULO 26.** Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación del Estado con otras entidades federativas, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente: I. Dos o más entidades federativas; II. Dos o más municipios del Estado; o III. Dos o más municipios, o dos o más demarcaciones territoriales de diferentes entidades federativas. En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y las leyes locales correspondientes y en congruencia con la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, para lo que deberán coordinarse con la secretaría del ramo de seguridad pública de la entidad con que se convenga. Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo Nacional y con la o el representante al que se hace referencia en el artículo 17 de la presente ley, en las entidades federativas involucradas, a quienes deberán informar su instalación y objetivos. Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y las entidades federativas, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO V. DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. **ARTÍCULO 27.** El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal, el cual se conforma como un órgano descentrado de la Secretaría y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, integrado por la estructura y dotado de las funciones establecidas en la presente Ley, en su Reglamento, manuales de organización y de procedimientos correspondientes, y su objeto será cumplir con las atribuciones que le competen a la persona titular de dicho órgano. **ARTÍCULO 28.** La persona titular del Secretariado Ejecutivo será designada y removida por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener más de treinta años; III. Contar con título profesional de nivel

licenciatura debidamente registrado; y IV. Tener reconocida capacidad, honestidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función. **ARTÍCULO 29.** Corresponde a la persona Titular del Secretariado Ejecutivo: I. Realizar los actos y emitir los instrumentos necesarios para el cumplimiento del objeto constitucional y legal del Secretariado Ejecutivo; II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y del Consejo Estatal; III. Someter a la aprobación del Consejo Estatal: a) Proyectos de acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal; b) Políticas, programas, lineamientos, protocolos, estándares, criterios, modelos y acciones para el desarrollo y buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública; y c) Programas de prioridad estatal. IV. Informar al Consejo Nacional y al Consejo Estatal sobre el seguimiento a sus acuerdos y resoluciones; V. Analizar la procedencia, viabilidad y necesidad de las políticas, programas, estándares, lineamientos, protocolos, criterios, modelos y acciones que se vayan a someter al Consejo Estatal; VI. Observar y dar cumplimiento en coordinación con las instancias competentes a los lineamientos para el funcionamiento del servicio profesional de carrera policial emitidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional; VII. Promover la homologación de la carrera policial, la profesionalización

Presidenta: Diputada, me permite tantito.

Secretaria: Claro que sí.

Presidenta: Gracias. Para declarar un receso, por favor.

(*R e c e s o*)

Presidenta: Se reanuda la sesión.

Secretaria: **SECCIÓN I. DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA ARTÍCULO 30.** El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es la unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo, que tiene por objeto la aplicación de las evaluaciones a que se refiere la presente ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. **SECCIÓN II. DEL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN. ARTÍCULO 31.** El Centro Estatal de Información es la unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo que tiene por objeto integrar, organizar, sistematizar y administrar los registros y bases de datos de las Instituciones de Seguridad Pública,

implementando estrategias y protocolos que permitan la homologación de la información, así como su consulta y actualización en tiempo real. **ARTÍCULO 32.** El Centro Estatal de Información realizará la inscripción, registro y alimentación de la base de datos del Registro Público Vehicular, conforme al procedimiento que para ello se establezca. **SECCIÓN III. DEL CENTRO GENERAL DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES, CÓMPUTO E INTELIGENCIA.** **ARTÍCULO 33.** El Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia es una unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo, que tiene por objeto coordinar la respuesta de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para la atención de emergencias y la prevención de delitos e infracciones. **ARTÍCULO 34.** El Centro General podrá, previo acuerdo del Consejo Estatal, establecer Subcentros como sedes operativas secundarias en el territorio del Estado. La habilitación de dichas sedes deberá atender a criterios demográficos y de incidencia delictiva, fundamentalmente. **ARTÍCULO 35.** Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a comisionar, previo convenio de colaboración, a personas representantes altamente calificadas a efecto de integrarse a la operación y despacho de los asuntos competencia del Centro General. **ARTÍCULO 36.** El Centro General tendrá las siguientes atribuciones. Artículo 37. Las Instituciones de Seguridad Pública conformarán la Red Estatal de Telecomunicaciones. **ARTÍCULO 38.** La Red Estatal de Telecomunicaciones integrará y administrará los siguientes servicios y se cita. **ARTÍCULO 39.** La Red Estatal interconectará su plataforma con la del Sistema Nacional. Dicho enlace tiene por objeto garantizar la coordinación inmediata, segura y eficaz entre las corporaciones de los tres órdenes de gobierno, sin menoscabo de la autonomía operativa y administrativa de la Red Estatal. **ARTÍCULO 40.** Las Instituciones de Seguridad Pública, establecerán un servicio de comunicación telefónica para la atención de emergencias bajo el indicativo nacional 911, que recibirá los reportes de la comunidad sobre situaciones de emergencia, delitos, faltas y todo evento que pudiera afectar la integridad, derechos o seguridad de las personas, así como la tranquilidad, la paz y/o el orden público. **ARTÍCULO 41.** Los servicios señalados en el artículo anterior, deberán contar con comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, así como con las instituciones de salud y de asistencia social, tanto públicas como privadas, que permitan otorgar a la población una respuesta y atención expedita y eficaz. **ARTÍCULO 42.** El procedimiento del servicio de atención se considerará desde la recepción de la llamada telefónica hasta la conclusión del evento y estará sistematizado y estructurado para cumplir con los siguientes fines, el cual se citan. **ARTÍCULO 43.** El Secretariado Ejecutivo es la instancia responsable del servicio, administración y operación de la Red Estatal, por conducto del Centro General.

Asimismo, tendrá la facultad de definir la plataforma tecnológica que brinde soporte a la Red Estatal, conforme a los acuerdos que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 44. Los servicios de comunicación telefónica bajo indicativo nacional 911 y 089 a que hace referencia la presente Sección, contarán con un servicio profesional de carrera de carácter obligatorio y permanente. **TÍTULO CUARTO.**

DE LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 45. Las Instituciones de Seguridad Pública del orden estatal y municipal deberán coordinarse entre sí y con las instituciones federales, para cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General, la presente Ley y en las disposiciones generales que resulten aplicables. **CAPÍTULO II. DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.**

ARTÍCULO 46. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos descentrados y de la Fiscalía Estatal se consideran Instituciones Policiales del Estado, deberán sujetarse al Programa Rector de Profesionalización y estar certificadas o acreditadas de conformidad a lo establecido en la presente ley. **ARTÍCULO 47.** Las Instituciones Policiales del Estado tendrán las siguientes funciones, las cuales se citan. **ARTÍCULO 48.** Las Instituciones Policiales del Estado contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas, las cuales se citan.

ARTÍCULO 49. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones, las cuales se citan. **ARTÍCULO 50.** Las Instituciones Policiales de los municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos, las cuales se citan. Artículo 51. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se deberán coordinar en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones. **ARTÍCULO 52.** Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado tendrán, al menos, las siguientes funciones, las cuales se citan. **CAPÍTULO III. DE LAS INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS, AUXILIARES U HOMÓLOGAS.**

ARTÍCULO 53. Las Instituciones Policiales podrán contar con cuerpos de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos públicos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 54. Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán como objetivo

la investigación y persecución de delitos, garantizando en todo momento los derechos humanos. En el ejercicio de sus funciones se auxiliará de personal capacitado y especializado, conforme a lo siguiente, lo cual se especifica.

ARTÍCULO 55. Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán contar, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes áreas, las cuales se cita.

ARTÍCULO 56. Las Instituciones de Procuración de Justicia se coordinarán en todo momento con las Instituciones Policiales para el ejercicio de sus funciones.

Las obligaciones de las Instituciones de Procuración de Justicia que se deriven de la coordinación y rendición de cuentas o de su pertenencia a los sistemas nacionales que determinen las leyes aplicables no implican una afectación a su autonomía.

CAPÍTULO V. DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES.

ARTÍCULO 57. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, en los órdenes de gobierno estatal y municipal, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de la Ley General y esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

ARTÍCULO 58. Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 59. El desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el estado de derecho.

ARTÍCULO 60. Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa, lo que se cita.

CAPÍTULO II. DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

ARTÍCULO 61. El servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en los órdenes estatal y municipal.

ARTÍCULO 62. Los fines del servicio profesional de carrera son, los cuales se cita.

ARTÍCULO 63. La legislación estatal establecerá que la antigüedad se clasificará y computará para cada una de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma: I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva; y II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente. **SECCIÓN I.**

DEL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO. **ARTÍCULO 64.** El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas. **ARTÍCULO 65.** La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública. **ARTÍCULO 66.** El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias, Institutos o Universidades, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley. **SECCIÓN II. DE LAS PROMOCIONES DE GRADO, CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS.** **ARTÍCULO 67.** La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables. **ARTÍCULO 68.** El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional. **SECCIÓN III. DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.** **ARTÍCULO 69.** La legislación estatal deberá establecer la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes: I. Comisarias o comisarios; II. Inspectoras o inspectores; III. Oficiales; y IV. Escala básica. **ARTÍCULO 70.** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías: I. Comisarias o comisarios. II. Inspectoras o inspectores. III. Oficiales. IV. Escala básica. **ARTÍCULO 71.** Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas. **ARTÍCULO 72.** Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos. **ARTÍCULO 73.** Los niveles

escalafonarios y procedimientos de ascenso dentro del servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia se deberán establecer en sus propias leyes. **SECCIÓN IV. DE LA PERMANENCIA.**

ARTÍCULO 74. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública. **SECCIÓN V. DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.** **ARTÍCULO 75.** La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76. El Estado establecerá en la ley respectiva los procedimientos de separación y remoción aplicables a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, que cuando menos, comprenderán los siguientes aspectos, los cuales se citan. **ARTÍCULO 77.** Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

ARTÍCULO 78. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

ARTÍCULO 79. Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer su propia normativa. **CAPÍTULO III. DE LA PROFESIONALIZACIÓN.** **ARTÍCULO 80.** La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. **ARTÍCULO 81.** El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la

profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública. Deberá de desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad. **ARTÍCULO 82.** Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el Estado estará obligado a establecer Academias, Institutos o Universidades que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función. El Estado deberá cumplir los estándares para el establecimiento y certificación de las Academias, Institutos o Universidades, y para la conformación del registro de su personal docente que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional. **CAPÍTULO IV. DE LA POLÍTICA ESTATAL DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES. SECCIÓN I. DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES.** **ARTÍCULO 83.** De conformidad con lo establecido por la Ley General, el Secretariado Ejecutivo Nacional es el encargado de establecer la política nacional en materia de acreditación y certificación para las Instituciones de Seguridad Pública y de los Centros de Comando y Control de los tres órdenes de gobierno y la de certificación individual del personal adscrito a estas. La política nacional será aplicable a las personas servidoras públicas en Instituciones Policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias. **ARTÍCULO 84.** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza. **ARTÍCULO 85.** La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional. **ARTÍCULO 86.** El certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes. **SECCIÓN II. DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA.** **ARTÍCULO 87.** Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto, las cuales se citan. **ARTÍCULO 88.** Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán revalidar periódicamente las evaluaciones de control y confianza, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto. Lo anterior será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente. **ARTÍCULO 89.** Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando

las personas servidoras públicas, las cuales se citan. **CAPÍTULO V. DE LOS PERFILES Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.** **ARTÍCULO 91.** El servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil. **ARTÍCULO 92.** Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia, los cuales se citan. **ARTÍCULO 93.** Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y reconocimiento para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes. **CAPÍTULO VI. DE LOS PERFILES Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.** **ARTÍCULO 94.** El servicio profesional de carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia comprenderá lo relativo a las personas Ministerios Públicos y a las y los peritos. Contará con un sistema de rotación del personal; determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos; contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos; buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones; contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal. **ARTÍCULO 95.** El ingreso al servicio profesional de carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia se hará por convocatoria pública. Las personas aspirantes deberán cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos, los cuales se citan. **ARTÍCULO 96.** Son requisitos de permanencia para las personas agentes del Ministerio Público y las y los peritos, los siguientes, los cuales se enumeran. **TÍTULO SEXTO. DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y LOS REGISTROS ESTATALES. CAPÍTULO I. DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN.** **ARTÍCULO 97.** El Sistema Estatal de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos estatales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones. **ARTÍCULO 98.** Las Instituciones de Seguridad Pública de los órdenes de gobierno estatal y municipal, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado

Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información y el Sistema Estatal de Información en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. **ARTÍCULO 99.** Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Nacional de Información y del Sistema Estatal de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable. **ARTÍCULO 100.** La Secretaría contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información, las cuales se citan. **ARTÍCULO 101.** El Secretariado Ejecutivo contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información, los cuales se citan. **CAPÍTULO II. DE LOS REGISTROS ESTATALES Y BASES DE DATOS.** **ARTÍCULO 102.** El Sistema Estatal de Información se integrará, al menos, por los registros estatales siguientes, los cuales se citan. **ARTÍCULO 103.** Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán compartir al Sistema Estatal de Información la información necesaria para integrar el Registro Estatal de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo. **ARTÍCULO 104.** Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Estatal de Información que comparten las Instituciones de Seguridad Pública relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y aquellas que determine el Consejo Estatal. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS CENTROS DE COMANDO Y CONTROL. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 105.** Los Centros de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno. **ARTÍCULO 106.** Los Centros de Comando y Control del Estado y los municipios se regirán por normas técnicas y

protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional. **ARTÍCULO 107.** El Estado y los municipios a través de sus respectivos Centros de Comando y Control, son responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos. **ARTÍCULO 108.** Los Centros de Comando y Control, atenderán las normas técnicas y protocolos de operación que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional sobre atención a llamadas de emergencia y de denuncia anónima, de despacho de emergencias y de procesos y de definiciones técnicas para los sistemas de videovigilancia. **ARTÍCULO 109.** Los Centros de Comando y Control, sea cual sea su denominación y área de adscripción, están obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información en los términos de la Ley General, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. **ARTÍCULO 110.** Los Centros de Comando y Control del Estado y los municipios deberán ser certificados y acreditados de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la presente ley. **TÍTULO OCTAVO. DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.** **ARTÍCULO 111.** Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación para tal objeto. **ARTÍCULO 112.** El Estado y sus municipios podrán presentar proyectos de inversión financiados con recursos de los Fondos de Ayuda Federal, a fin de que sean aprobados por el Secretariado Ejecutivo Nacional, asimismo el Estado y sus municipios deberán rendir los informes que le sean requeridos para el seguimiento, transparencia, supervisión y vigilancia del manejo de los Fondos de Ayuda Federal. **CAPÍTULO II. DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y REVISIONES DE GABINETE.** **ARTÍCULO 113.** El Estado y los municipios deberán colaborar con la realización de visitas de verificación, de medidas de comprobación y de revisión de gabinete que el Secretariado ejecutivo Nacional realice para vigilar el debido ejercicio de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la

Federación, los acuerdos del Consejo Nacional, los lineamientos del Secretariado Ejecutivo Nacional y los convenios y anexos técnicos que para tal efecto se suscriban. **ARTÍCULO 114.** Cuando, como resultado de las visitas de verificación o revisión de gabinete, se detecte un incumplimiento, el Secretariado Ejecutivo Nacional podrá decretar la suspensión de las ministraciones subsecuente, y deberá dar vista a la Auditoría Superior de la Federación sobre cualquier irregularidad detectada. **TÍTULO NOVENO. DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 115.** Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a las definidas en el Título Noveno de la Ley General. **ARTÍCULO 116.** El Estado y sus municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación. **ARTÍCULO 117.** El bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios del Estado, cualquiera que sea su denominación, se regirá por lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General. **TÍTULO DÉCIMO. DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 118.** Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las modalidades y submodalidades previstas en la normativa que regula la materia, deberán obtener la autorización estatal correspondiente. **ARTÍCULO 119.** Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Las prestadoras de servicios de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización. **ARTÍCULO 120.** Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada; se regirán, en lo conducente, por la Ley General, presente Ley y la normativa que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de compartir con el Secretariado Ejecutivo los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 121.** Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. **ARTÍCULO 122.** Las responsabilidades civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes. **CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.** **ARTÍCULO 123.** El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones. **ARTÍCULO 124.** La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia. **SECCIÓN I. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.** **ARTÍCULO 125.** Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera, las siguientes que se enumeran. **ARTÍCULO 126.** El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad Pública será el aplicable ante el incumplimiento de estas obligaciones o las que estén contenidas en otras normas. **SECCIÓN II. DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES.** **ARTÍCULO 127.** El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente Título dará lugar a la imposición de: I. Correctivos disciplinarios; o II. Sanciones. **ARTÍCULO 128.** Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo. **ARTÍCULO 129.** Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la

falta y consistirán en las que se cita. **ARTÍCULO 130.** Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna de cada Institución de Seguridad Pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad. **ARTÍCULO 131.** Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure. **ARTÍCULO 132.** El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas, las cuales se mencionan. **ARTÍCULO 133.** En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública recibirán el pago de haberes, salarios y prestaciones efectivamente devengadas a la fecha en que esta surta sus efectos. **ARTÍCULO 134.** La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. **ARTÍCULO 135.** La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo. **SECCIÓN III.**

AUTORIDADES A CARGO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. **ARTÍCULO 136.** Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con una unidad de asuntos internos que podrá especializarse por materia, grado o territorio. Tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora. **ARTÍCULO 137.** Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un órgano colegiado de honor y justicia, encargado de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones. **ARTÍCULO 138.** La unidad de asuntos internos y el órgano colegiado de honor y justicia podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos, los cuales se citan. **ARTÍCULO 139.** La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo será distinta de aquella que investigue y de la que resuelva. Será responsable de dictar el acuerdo de inicio, así como de realizar el emplazamiento correspondiente, de la recepción, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, y de

la conducción de la audiencia única y el cierre de instrucción. La autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será distinta de aquella que tramite la separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, la que estará a cargo de las instancias responsables del servicio profesional de carrera. **CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

ARTÍCULO 140. Los tipos penales en materia del funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones previstas por la Ley General. **TRANSITORIOS.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto LX-710, por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71, el 16 de junio de 2009. Atentamente, el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya, con firma del Secretario General de Gobierno, Héctor Joel Villegas González. Diputada Presidenta, solicito que se incorpore el contenido íntegro de la iniciativa en el Diario de los Debates. Es cuanto. Gracias.

Presidenta: Muy bien, Diputada. Buen tiempo de participación.

Presidenta: En tal virtud con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 numeral 5 de la Ley que rige el funcionamiento de este Congreso, esta Presidencia somete a su consideración para su discusión el asunto de referencia.

¿Alguna Diputada o Diputado desea participar? Ah okey, muy bien.

Presidenta: Se le concede el uso de la voz al **Diputado Francisco Hernández Niño.**

Diputado Francisco Hernández Niño. Con su venia, Diputada Presidenta. Honorable Diputación Permanente. La acción legislativa que nos ocupa constituye un ejercicio responsable de actualización del marco jurídico estatal en materia de seguridad pública, en atención al proceso nacional de armonización derivado de la expedición de la Ley General en la materia, consolidando un Sistema Estatal alineado con los parámetros constitucionales y legales que rigen la política pública de seguridad en nuestro país. Por ello, el Gobernador Constitucional del Estado, Américo Villarreal Anaya, conocedor de que la seguridad pública es la base para el desarrollo y bienestar de las familias tamaulipecas, tuvo a bien presentar el

ordenamiento de referencia, el cual consta de 140 artículos distribuidos en 11 Títulos, sentando las bases sobre las facultades, mecanismos de coordinación, y profesionalización y transparencia, lo cual resulta indispensable para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, estableciendo una operación eficaz de la Federación, con el Estado y sus Municipios. Debemos reconocer que la presente propuesta de Ley representa un avance sustantivo en la concepción de la seguridad pública, logrando contar con un ordenamiento que define con claridad la estructura, obligaciones y atribuciones de las instituciones y los elementos que conforman el Sistema Estatal, atendiendo las transformaciones sociales, tecnológicas y operativas que hoy por hoy inciden directamente en la prevención, combate e investigación de los delitos, así como la procuración y acceso efectivo a la justicia. Dentro de sus bondades, encontramos que se fortalece la consolidación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, definido como un órgano con autonomía técnica, operativa y de gestión, dotándolo de herramientas normativas para la planeación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas emanadas en la materia, siguiendo estrictos parámetros de legalidad a fin de garantizar la continuidad institucional y la correcta administración de los recursos humanos, materiales y tecnológicos. Por otra parte, debemos destacar lo relativo a la creación y regulación del Sistema Estatal de Información y de los registros administrativos, lo cual permite una mejor planeación y coordinación interinstitucional, alineándose con los estándares nacionales sobre la protección de los derechos humanos y los datos personales. En razón de lo expuesto con antelación, tengo a bien proponer a ustedes, integrantes de esta Diputación Permanente, nos declaremos a favor de la procedencia de la acción legislativa que nos ocupa, toda vez que a través de la misma se consolida un marco jurídico armonizado y operativo que garantiza la protección efectiva de los derechos humanos, fortaleciendo la seguridad pública mediante la profesionalización y la coordinación institucional, asegurando el respeto irrestricto a la legalidad y el bienestar integral de las familias tamaulipecas, poniendo a las instituciones encargadas de velar por la seguridad al servicio del pueblo que representamos. Es cuanto.

Presidenta: Gracias.

Presidenta: Diputación Permanente, al no haber más participaciones, esta Presidencia, en términos en de lo dispuesto por el artículo 112, numerales 1 y 2 de la Ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, procederemos a realizar la votación de la propuesta del **Diputado Francisco Hernández Niño**, para la elaboración del dictamen con proyecto de Decreto que tenga a bien emitir esta Comisión.

¿Quiénes se pronuncien a favor? sírvanse manifestarlo en la forma reglamentaria, alzando su mano.

¿Quiénes estén a favor?

¿Quiénes estén en contra?

¿Abstención?

Presidenta: Diputación Permanente, de acuerdo con la votación emitida, ha sido aprobada el proyecto de dictamen por: **5 votos a favor y 1 abstención.**

Presidenta: Se suma el voto al sentido de la mayoría del Diputado Alberto Moctezuma Castillo, con fundamento en el artículo 115 de la Ley interna de este Congreso.

Presidenta: En tal virtud, se solicita a los Servicios Parlamentarios de este Congreso, elabore el proyecto de dictamen.

Presidenta: Diputación Permanente, una vez dictaminado el asunto, esta Presidencia determina que se integre al informe que la Diputación Permanente, en su oportunidad, rendirá al Pleno Legislativo de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión en el momento oportuno.

Presidenta: Procederemos a tratar el punto de **Iniciativas**. Esta Presidencia no tiene registro previo para presentar Iniciativas de Decreto o Punto de Acuerdo, por lo que se consulta si alguien de ustedes desea hacer uso de este derecho, para incluirlo en el registro correspondiente y proceder a su desahogo. Okey. Bien.

Presidenta: Diputadas y Diputados, a continuación, pasaremos a desahogar el punto de **Dictámenes**.

Presidenta: Está a su consideración para el análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la **Iniciativa con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a los Titulares del Ejecutivo de la Secretaría de Salud y del Delegado del IMSS-Bienestar, todos del estado de Tamaulipas a que gestionen ante la Federación la asignación de recursos económicos y**

materiales para la rehabilitación y mantenimiento de las clínicas y hospitales en Tamaulipas.

Presidenta: Para tal efecto, solicito a la **Diputada Secretaria Silvia Isabel Chavéz Garay**, tenga a bien preguntar a las y los integrantes de este órgano parlamentario si desean participar al respecto sobre la iniciativa que nos ocupa y/o en su caso, llevar el registro de las participaciones.

Secretaria: Con gusto, Presidenta. Por instrucciones de la Presidencia, se consulta si alguna Diputada o Diputado desea hacer uso de la voz.

Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda. Yo, por favor.

Presidenta: Tiene el uso de la voz la **Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda**.

Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda. Muchas gracias. Con el permiso de mis compañeras Diputadas y Diputados, el asunto que hoy se somete a nuestra consideración aborda, sin duda, uno de los temas más sensibles de la sociedad: la salud. Y precisamente, por la trascendencia de este derecho humano, nuestro deber como legisladoras y legisladores es analizarlo con responsabilidad, objetividad y apego a los hechos, no desde la descalificación ni desde narrativas que no reflejan la realidad institucional. Nadie en esta Soberanía puede minimizar la importancia de contar con servicios de salud dignos, oportunos y de calidad. Tan es así que, en el Estado, se ha venido trabajando de manera constante para fortalecer el sistema de salud, mejorar la infraestructura hospitalaria, ampliar la cobertura y garantizar el acceso efectivo a la atención médica para quienes más lo necesitan. Sin embargo, el planteamiento que hoy se nos presenta parte de una visión generalizada y carente de sustento técnico. Se construye a partir de apreciaciones subjetivas, hechos aislados y juicios de valor, sin acompañarse de datos oficiales, diagnósticos formales o elementos objetivos que permitan sostener las afirmaciones que se vierten, motivo que impide a esta Soberanía realizar un análisis serio y responsable, y desvirtúa un tema que exige rigor y profundidad. Además, se advierte una interpretación incorrecta del proceso de federalización de los servicios de salud, omitiendo que dicho esquema contempla mecanismos de coordinación, corresponsabilidad y evaluación permanente entre la Federación y las entidades federativas. Compañeras y compañeros, no podemos avalar documentos que, lejos de aportar soluciones, se limitan a desacreditar sin fundamento y a omitir los avances y esfuerzos que sí se han realizado en Tamaulipas en materia de salud. Nuestra función legislativa exige altura de miras,

seriedad y un compromiso real con la verdad. Por ello, y con pleno respeto a la libertad de expresión y al derecho de plantear inquietudes, considero que este asunto carece de los elementos necesarios para su procedencia, y que lo jurídicamente correcto e institucionalmente responsable y congruente sea declararlo improcedente y, en ese sentido, tengo a bien solicitarles, de manera respetuosa, su apoyo para votarlo de esta manera. Es cuanto. Muchas gracias.

Presidenta: Diputadas y Diputados, al no haber más participaciones, me permito consultar a los integrantes de este órgano su parecer con relación a la propuesta de la **Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda**. Se somete a votación la propuesta de referencia, los que estén a favor, sírvanse indicarlo, levantando la mano.

¿Quiénes estén a favor?

Presidenta: Diputación Permanente, de acuerdo con la votación emitida, el Punto de Acuerdo ha sido **aprobado por unanimidad**.

Presidenta: En tal virtud, expídase la resolución correspondiente y se solicita a Servicios Parlamentarios de este Congreso, elabore el proyecto de dictamen.

Presidenta: Ahora bien, Diputadas y Diputados, tengo a bien proponer a esta Diputación Permanente incorporar en el apartado del Orden del Día, el punto de **Convocatoria de Sesión Pública Extraordinaria**, por lo que someto a votación la propuesta referida. Los que estén a favor, indicarlo de manera económica.

¿A favor? Los que estén a favor. Ya quedó. Muy bien.

Presidenta: En tal virtud, ha sido **aprobada por unanimidad**.

Presidenta: Tiene el uso de la voz la **Diputada Mayra Benavides Villafranca**.

Diputada Mayra Benavides Villafranca. Gracias, Presidenta. Honorable Diputación Permanente. Quienes integramos este órgano parlamentario, con base en las atribuciones que nos confiere el artículo 62, fracción II y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, estimamos pertinente convocar a una Sesión Pública Extraordinaria, ya que los asuntos referidos en la presente Convocatoria están en condiciones de ser discutidos y, en su caso, aprobados en definitiva por el Pleno Legislativo. En este tenor y habida cuenta de la importancia de los dictámenes que se encuentran pendientes de desahogar por el Pleno del

Congreso, las y los integrantes de este cuerpo colegiado, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 49, 52 y 62, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y por los artículos 53, numeral 2 y 79, numerales 1, 2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, nos permitimos presentar esta propuesta, a fin de proceder a la emisión de la **CONVOCATORIA A UNA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO**, para conocer, discutir y votar los asuntos que contiene la presente, al tenor de las siguientes: **CONSIDERACIONES. PRIMERA.** En términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 62, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 79, numeral 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, compete a la Diputación Permanente convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias, a fin de tratar los asuntos que, específicamente, comprenda la Convocatoria correspondiente. **SEGUNDA.** El motivo medular de la Convocatoria a una Sesión Pública Extraordinaria se sustenta en la importancia que revisten los dictámenes que la integran, así como en el compromiso por esta Diputación Permanente en el sentido de resolver y desahogar parte de los asuntos que han sido presentados ante dicha Diputación, mismos que son susceptibles de ser discutidos y, en su caso, aprobados en definitiva por el Pleno del Congreso del Estado. **TERCERA.** Para la celebración de la Sesión Pública Extraordinaria a la que se convoca, es necesario que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se elija en Junta Previa a la Mesa Directiva que habrá de presidir la citada sesión. **CUARTA.** Tomando en consideración que las y los integrantes de esta Diputación Permanente tenemos pleno conocimiento del contenido de los dictámenes que se encuentran en posibilidades de ser puestos a la consideración del Pleno del Congreso en la Sesión Pública Extraordinaria que se propone, y que los mismos quedan a cargo de este órgano parlamentario, con base en las facultades otorgadas a este Poder Legislativo por el artículo 49 de la Constitución Política local para acordar la celebración de sesiones extraordinarias, estimando que la propuesta que formulamos en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, desahogaremos el proyecto de Convocatoria, al tenor del siguiente: **PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCA A LA LEGISLATURA 66 CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, A UNA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EL DÍA VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE 2025. ARTÍCULO PRIMERO.** Se convoca a la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a una Sesión Pública Extraordinaria que habrá de celebrarse el día

viernes 19 de diciembre del presente año, a partir de las 16:30 horas, para iniciar con Junta Previa en la que se elegirá la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos de la citada sesión. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El objeto de la Sesión Pública Extraordinaria referida en el artículo anterior será exclusivamente para tratar los asuntos que a continuación se describen: **Dictámenes.** 1. Con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. 2. Con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas. **ARTÍCULO TERCERO.** Bajo la actuación de la Diputación Permanente en carácter de Mesa Directiva, se celebrará en Junta Previa del Pleno Legislativo para la elección de la Presidencia, Secretarías y Suplencia de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos legislativos propios de la Sesión Pública Extraordinaria. **ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese la presente Convocatoria a las y los integrantes de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. **TRANSITORIO. ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Así lo acordamos y firmamos en la Sala de Sesiones de la Diputación Permanente, a los 18 días del mes de diciembre del 2025. Atentamente, la Diputación Permanente. Es cuanto, Presidenta.

Presidenta: Gracias.

Presidenta: Diputación Permanente, con fundamento en el artículo 62, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, esta Presidencia somete a consideración la propuesta de referencia.

¿Alguna Diputada o Diputado dese hacer uso de la palabra?

Presidenta: Al no haber más participaciones, me permito someter a votación económica la Convocatoria que nos ocupa.

¿Quiénes estén a favor? sírvanse manifestarlo levantando su mano.

Presidenta: Diputadas y Diputados, ha sido **aprobada** la Convocatoria referida por **unanimidad**.

Presidenta: En tal virtud, expídase la resolución correspondiente y remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para la publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se instruye a la Secretaría de esta Diputación Permanente,

para que, con apoyo en la Secretaría General del Congreso, la hagan del conocimiento a las y los integrantes de la Legislatura y se ponga a disposición a través de la página web oficial de este Poder Legislativo, el documento relativo a la presente Convocatoria.

Presidenta: A continuación, desahogaremos el punto de **Asuntos Generales**. Y al efecto, esta Presidencia no tiene registro previo de legisladores o legisladoras para intervenir en este apartado, por lo que pregunto si alguien desea hacer uso de la palabra.

Presidenta: Agotados los puntos del Orden del Día, se **clausura** la presente sesión, siendo las **dieciséis horas con once minutos**, declarándose válidos los Acuerdos tomados, y se **cita** a las y los integrantes de esta Legislatura a la **Junta Previa** que tendrá verificativo el día **19 de diciembre del presente año** a partir de las **16:30 horas** y, posteriormente, llevaremos a cabo la Sesión Pública Extraordinaria que fue convocada por esta Diputación Permanente. Muchas gracias y bonita tarde para todos.